

## CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1846.

581.

DECRETO DE 23 DE FEBRERO *libertando de derechos de importacion las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero.*

El Senado y C<sup>o</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el abatimiento de la agricultura de cacao y café demanda imperiosamente la remoción de los obstáculos que bajo cualquier aspecto impidan su progreso, decretan.

Art. único. Se declaran exentas de todo derecho de importacion las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero por los puertos habilitados de la República, lo mismo que las ruedas y carriles de hierro adherentes á ellas; quedando así clasificado todo esto en la maquinaria, ruedas y carriles excepcionados en la ley de arancel que fija aquel derecho.

Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1846, 17<sup>o</sup> y 36<sup>o</sup>—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C<sup>o</sup> de R. Fernando Olavarría.—El s<sup>o</sup> del S. José Angel Freire.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> de R. Juan Antonio Perez.

Carácas Feb. 23 de 1846, 17<sup>o</sup> y 36<sup>o</sup>—Ejecutores.—Cárlos Soubllette.—Por S. E.—Juan Manuel Manrique.

582.

LEY DE 26 DE FEBRERO *sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano.*

El Senado y C<sup>o</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es necesario designar la autoridad que conceda la rehabilitacion de que trata el caso 4<sup>o</sup> del artículo 15 de la Constitucion y establecer los requisitos y formalidades para obtenerla, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> La solicitud de rehabilitacion en los casos en que ella sea posible con arreglo á las leyes, deberá dirigirse por escrito al tribunal que en última ó única instancia hubiere impuesto la pena corporal ó infamante.

Art. 2<sup>o</sup> El que aspire á la rehabilitacion deberá comprobar:

1<sup>o</sup> Estar cumplida la sentencia condenatoria en todas sus partes ó estar indultada la pena en lo que no se hubiere cumplido.

2<sup>o</sup> Haber observado buena conducta despues de la condenacion y por espacio de cuatro años despues de cumplida ó indultada la pena.

Art. 3<sup>o</sup> El interesado al comenzar dichos cuatro años, y cada vez que mude de domicilio, deberá presentarse al jefe político y al juez de paz respectivo, manifestando que aspira á

ser rehabilitado y cual es su domicilio y su oficio. El jefe político y el juez de paz tomarán razon de la representacion en registros que llevarán al efecto, y darán un comprobante de ello al interesado.

Art. 4<sup>o</sup> Para la comprobacion de que habla el art. 2<sup>o</sup>, serán documentos indispensables:

1<sup>o</sup> Una copia auténtica de la sentencia condenatoria.

2<sup>o</sup> Certificacion del funcionario ó funcionarios respectivos de estar cumplida en todas sus partes dicha sentencia.

3<sup>o</sup> Los comprobantes de que habla el art. 3<sup>o</sup>

4<sup>o</sup> Atestaciones del jefe político y de los jueces de paz respectivos sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup> Estas atestaciones podrán referirse á informes fidedignos tomados previamente.

Art. 5<sup>o</sup> Para la misma comprobacion serán documentos auxiliares:

1<sup>o</sup> Certificacion de la conducta del reo del jefe del establecimiento en que se haya cumplido la condena.

2<sup>o</sup> Atestaciones del párroco ó párrocos respectivos en donde los hubiere, y de otras personas de buena reputacion conocida, sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>

Art. 6<sup>o</sup> Luego que se entable una solicitud de rehabilitacion, el tribunal indicado en el artículo 1<sup>o</sup>, dará aviso de ello en algun periódico expresando el nombre del solicitante. Cuando á juicio del tribunal sean insuficientes las pruebas ofrecidas, dispondrá se amplien por el solicitante ó se instruyan otras de oficio.

Art. 7<sup>o</sup> El tribunal no podrá dar su dictámen sobre la rehabilitacion sino dos meses por lo ménos despues de publicado el aviso de que habla el artículo anterior. Si de los documentos producidos resultare no haber sido buena la conducta del peticionario, el tribunal declarará sin lugar la solicitud y esta no podrá introducirse de nuevo sino despues de un año por lo ménos. Si todavia entónces la negare el tribunal, el interesado podrá ocurrir con los documentos al gobernador para los efectos del artículo siguiente.

Art. 8<sup>o</sup> Si fuere favorable el dictámen del tribunal se remitirá el expediente al gobernador de la provincia á que pertenezca el solicitante, y si aquel magistrado juzgare que debe concederse la rehabilitacion hará la declaratoria correspondiente, y en su virtud cesará en el solicitante la incapacidad á que se refiere el número 4<sup>o</sup> del artículo 15 de la Constitucion. Pero si el gobernador negare la rehabilitacion

no se podrá hacer de nuevo la solicitud sino pasado un año por lo ménos; y si todavía entónces el gobernador negare la rehabilitación, el interesado podrá ocurrir con los documentos al Poder Ejecutivo reclamándola.

Art. 9º. Los condenados por reincidencia jamas podrán obtener rehabilitación.

Art. 10. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para que se proceda con regularidad y órden en las atestaciones que con arreglo á esta ley deben dar los jefes políticos, los jueces de paz y los jefes del establecimiento en que los reos cumplan sus condenas.

Art. 11. A las personas sentenciadas al tiempo de la publicación de la presente ley no les obligará sino en cuanto les fuere posible la presentación de los documentos expresados en el artículo 4º á fin de obtener la rehabilitación con arreglo á la misma ley; y las que se hallaren sufriendo la pena de inhabilitación para cualesquiera efectos políticos ó civiles, sin tiempo expreso en sus sentencias, quedarán resituídos al pleno goce de sus derechos, si hubieren cumplido seis años en el sufrimiento de sus condenas.

Art. 12. Los decretos concediendo rehabilitación se publicarán en la Gaceta de Gobierno, y se fijarán en los establecimientos penales respectivos, en donde se fijará tambien la presente ley.

Art. 13. Lo dispuesto en esta ley no aumentará ni disminuye por los lapsos penales que fija la Constitución por los delitos que en ella se penan.

Dada en Caracas á 24 de Feb. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cº de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cº de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas Feb. 26 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Carlos Soublotte*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en los DD. de lo L. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

583.

LEY DE 28 DE FEBRERO reformando la de 3 de Mayo de 1838 Nº 343, que es la ley única, tít. 4º del código de procedimiento judicial.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De los trámites del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 1º. Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelación, lo pasará al ministro canciller que tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo día el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º. Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del día en que se haya recibida cada expediente, y del día en que haya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canciller, debiendo ademas dar razon á las partes que ocurrieren á él de lo que conste respecto

de sus causas en los registros de entradas de expedientes, y desahucios para dar cuenta de ellos.

Art. 3º. El mismo día en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelación, señalará para la vista y sentencia al que crea conveniente desde el tercero hasta el décimo contados desde su recibo; pero si la apelación fuere del fallo librado sobre cualquiera articulacion ó incidencia se señalará para la vista del recurso, uno de los tres dias siguientes al de su recibo, y despachará con preferencia. En estos términos no se contarán los dias que no sean hábiles para el despacho.

Art. 4º. Las causas se despacharán por el órden en que estuvieren colocadas en el registro de entradas que llevará el ministro canciller, excepto aquellas que el tribunal considere de urgente despacho, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 5º. No se admitirá peticion de las partes para hacer pruebas, y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa, producir algun documento auténtico, y hasta el dia antes pedir posiciones, si estuviere presente en el lugar la parte que ha de abolverlas, y exigir el juramento decisivo del pleito.

Art. 6º. Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán mas que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestion, con tal que no sean mas que simples apuntamientos; y se leerán por el ministro relator, agregándose despues al expediente.

Art. 7º. Cuando se proceda á ver la causa se anunciará en alta voz para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes, si estuvieren presentes, puedan entrar el lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes no impedirá ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro dia, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8º. El expediente se leerá íntegramente por el ministro relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes, despues podrán los jueces hacer á estas las preguntas que estimen convenientes para ilustrar la cuestion, exigiéndoles ó no el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia tomando primero en consideracion los hechos y despues el derecho ó leyés del caso. Arreglada la sentencia, se volverá á llamar á las partes, y en audiencia pública, manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canciller en el propio acta. El canciller leerá

después lo que se ha escrito, y las partes, están ó no presentes quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9º. La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables, y que deberán tener lugar en una sola sesión: los jueces no podrán separarse del tribunal hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia, prolongarán sin interrupción la discusión privada, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en la primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá ya ningún recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez. El presidente de la corte devolverá el expediente al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia á la mas posible brevedad, previas las formalidades que establece la ley sobre el régimen de las oficinas de correos, dejando copia autorizada de la sentencia por el ministro canceller.

Art. 11. Cuando la sentencia dada en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de apelación en tercera instancia á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de la primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia ó de costas, el recurso de apelación en tercera instancia se limitará á estos puntos y no se extenderá en este caso á lo principal, que quedará ejecutoriado; y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia á quien se dará el aviso correspondiente en el menor término posible.

Art. 13. El presidente de la corte superior remitirá á la corte suprema por el primer correo, todas las causas en que se hubieren admitido para ante este tribunal los recursos de que hablan los dos artículos anteriores, dejando una copia de cada sentencia, legalizada en los términos que previene el artículo 5º de la ley única del título 3º.

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, observando las prevenciones del artículo 10 de esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Feb. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C. de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Feb. 28 de 1846, 17º y 36º.—Ejecutores.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 584.

DECRETO DE 4 DE MARZO auxiliando con 24000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que de la mas pronta conclusion del camino de ruedas que se construye entre Valencia y Puerto Cabello, derivarán grandes bienes á la provincia de Carabobo y otras de la República; y 2º Que sin un auxilio eficaz del tesoro público, el término de tan importante empresa se dilataria preclisamente con sumo perjuicio de los intereses de la agricultura y del comercio, decretan.

Art. 1º. Además de la suma destinada por la ley de 11 de Mayo de 1844 para la construcción del camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello, se asignan de los fondos comunes para la misma obra exclusivamente, veinticuatro mil pesos anuales por el término de tres años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo tendrá su observancia desde la publicación del presente decreto; considerándose los primeros veinticuatro mil pesos que hayan de pagarse como adicionados al presupuesto del año económico corriente.

Art. 2º. Los setenta y dos mil pesos á que asciende lo asignado por el artículo anterior, serán reintegrados al erario nacional por las rentas municipales de Carabobo á razon de seis mil pesos anuales que empezarán á descontarse concluidos los tres años expresados.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C. de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 4 de Marzo de 1846, 17º y 36º.—Ejecutores.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rº.—El sº de Eº en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 585.

LEY DE 5 DE MARZO reformando la Nº 376 de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º. Son rentas municipales los derechos que se impongan:

1º Sobre los ganados que se maten para expenderlos al público, y demas viveres que se destinen al mismo objeto en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegonas y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre los establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manufacturado.

4º Sobre la venta por menor de aguardiente y licores espirituosos, exceptuándose de este impuesto á los hacendados de caña, respecto solamente de la venta que se haga en la propia hacienda en donde esté la oficina de destilación.

5° Sobre las fondas, posadas, billares, truchos, cafés y botillerías.

6° Sobre las boticas, panaderías, gallerías, loterías, juegos de pelota y demás permitidos por la ley.

7° Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

8° Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, correos y agrimensores.

9° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10. Sobre las licencias que se concedan para funciones dramáticas, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ó otras cosas particulares, cuando por esto paguen los espectadores.

11. Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12. Sobre alquileres de casas.

13. Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14. Sobre las licencias para levantar túmulos en cementerios.

15. Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los ríos donde hubiere barqueta ó cabulla.

16. Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17. Sobre las rifas y vendutas particulares.

18. Sobre la venta del moó y chimó en los establecimientos públicos, y sobre la manteca de tortuga.

19. Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

20. Sobre la pesca de perlas.

Art. 2° Son tambien rentas municipales:

1° Los productos de los ejidos.

2° El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de los solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado, sin parecer sus dueños.

3° Los productos de carelaje y los alquileres de casas, tiendas, portales, y demás propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4° Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y jueces de paz, por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas municipales, y cualesquiera otras, siempre que ninguna de ellas tenga aplicación especial por ley.

5° Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que están bajo la administración municipal.

6° Los impuestos que se establezcan sobre las licencias de navegación.

Art. 3° Las dotaciones benéficas hechas por particulares para la educación primaria, se administrarán conforme á las reglas y disposiciones de los donadores.

Art. 4° Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que las diputaciones en uso de las facultades que les con-

cede la atribucion 11° del artículo 101 de la Constitución, establezcan en sus provincias las demás rentas municipales que estimen convenientes segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes:

1° Sobre la importacion ó exportacion de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales; ni sobre su tránsito por lo interior del territorio de Venezuela, no comprendiéndose en esta prohibicion el de peaje.

2° Sobre la exportacion de productos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales, bien sea que élla se haga para puertos extranjeros ó para alguno de la República, ni tampoco sobre su tránsito por el territorio de esta, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

3° Sobre cualquiera objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeracion del artículo 1°, esté sujeto por la ley á contribucion nacional.

4° Sobre las propiedades territoriales, sobre las crías de ganado ni sobre las queseras.

5° Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó por extranjeros, sino despues de cuatro años de establecidas dichas fábricas.

6° Los derechos de pontazgo ó pesajes de ríos, nunca se impondrán sobre la calidad ó valor de las cargas sino sobre su peso ó volumen; y el de peaje sobre la clase de animal solamente.

Art. 5° Cuando transiten mulas ó otros animales que vayan ó vengan de otro Estado ó otra provincia con el objeto de venderse, no podrá imponérseles un derecho de peaje mayor que el que se imponga á las bestias ó animales cargados de la misma provincia.

Art. 6° En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ó objetos no prohibidos por la presente ley, las diputaciones deberán observar precisamente bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas siguientes:

1° No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones de la provincia.

2° Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exijan á los naturales ó vecinos de la misma provincia, ni se hará ninguna diferencia en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 7° Todas las rentas provinciales á excepcion de las mencionadas en los artículos 11 y 12 quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 8° Las rentas municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior, á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de



casas, de mantencion de presos y presidiarios, pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, viático y dietas de los diputados provinciales: á los gastos de la educacion primaria, á la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construccion y reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios y cuanto mire á la policia urbana y rural, al establecimiento, conservacion y mejora de los hospitales y lazaretos, entretanto el Congreso da una ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las deudas que gravitan sobre el tesoro municipal. Las diputaciones provinciales con prévio informe de los concejos municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este artículo.

Art. 9º. Las rentas de propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias.

Art. 10. En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Art. 11. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares, encomendados á las diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incorporen á las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 12. Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisas y exclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 13. Los gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del ministerio del interior, un estado circunstanciado de las rentas y gastos de sus provincias, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos, con cuyo objeto el secretario del interior les pasará los modelos necesarios, y este dará cuenta al Congreso todos los años en la memoria de su departamento, de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, siguiendo el año económico que actualmente rige en las rentas nacionales.

Art. 14. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria, expedirán las ordenanzas de recandacion é inversion de las rentas municipales con arreglo á esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 3 de Marzo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la Cº de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cº de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas á 5 de Marzo de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlas Soublotte*.—Por S. E. el P. de la Rº.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jº. *Francisco Cobos Fuertes*.

586.

LEY DE 7 DE MARZO mandando construir dos vapores para el servicio del resguardo marítimo y paquetes.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º. El Poder Ejecutivo dispondrá desde luego la construccion en Maracaibo de dos vapores de la solidez y dimensiones necesarias al fin á que se destinan por la presente ley.

Art. 2º. Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacer venir del extranjero el constructor y las máquinas que fueren necesarias.

Art. 3º. Solo en el caso de que los vapores no puedan construirse en el país de la manera conveniente, el Poder Ejecutivo podrá disponer su compra ó construccion en el extranjero.

Art. 4º. Ademas de los fondos ya destinados en el artículo 3º del presupuesto del año económico corriente, se apropiarán para los fines de esta ley hasta sesenta mil pesos del tesoro público.

Art. 5º. Concluidos que estén los dos vapores, el Poder Ejecutivo procederá sin demora, en uso de la facultad que le dan las leyes, á establecer el resguardo marítimo y paquetes del modo que lo crea mas ventajoso al servicio público.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo dará cuenta especial al Congreso en su próxima reunion de cuanto haga por virtud de la presente ley.

Dada en Carácas á 4 de Marzo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la Cº de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cº de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 7 de Marzo de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlas Soublotte*.—Por S. E.—*Juan Manuel Manrique*.

587.

DECRETO DE 13 DE MARZO erigiendo la parroquia de Santamé en el territorio de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los informes favorables de S. E. el Poder Ejecutivo y la honorable diputacion provincial de Barcelona para la ereccion de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indigenas de la tribu caribe de Chamariapa, con alteracion de los limites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo del modo mas conforme á la mejor demarcacion del terreno que por resguardo y ejidos haya de asignársele; y teniendo en consideracion la conveniencia de la medida y ser aquel terreno del patrimonio nacional, decretan.

Art. 1º. El Congreso en uso de la atribucion 23ª del artículo 87 de la Constitucion, fija por limites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona los que resulten de la creacion de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indigenas de la tribu caribe de Chamariapa.

Art. 2º. Para la demarcacion de los limites

jurisdiccionales de la nueva parroquia, serán citados los procuradores de los concejos municipales de los tres dichos cantones, para que se impongan de la alteracion que reciban en aquella parte los limites de cada uno.

Art. 3.º El gobernador de la provincia de Barcelona fijará el día en que deben reunirse los procuradores de los tres concejos municipales, y hará que en el mismo día el jefe político del cantón Pao, acompañado de un agrimensor, ó en su defecto de una persona inteligente, y de los referidos procuradores, proceda á la demarcacion prevenida en el artículo anterior, con sujeción á lo que sobre el particular acuerde la diputacion provincial, la que procurará que dicha demarcacion tenga por limites los mas naturales y aproximados, en lo posible, á los designados por el Poder Ejecutivo en su informe.

Art. 4.º De este acto se estampará una diligencia que autorizará el mismo jefe político, la cual servirá de comprobante de la novacion de los limites de los tres cantones, y de la que se darán copias autorizadas á cada uno de los tres procuradores, para que se custodien en los archivos municipales respectivos, y se dirigirán otras iguales al gobernador y registrador principal de la provincia, y á la secretaria del interior, para custodiarlas en sus archivos.

Art. 5.º Se concede para ejidos de la nueva parroquia una legua cuadrada, y otra para resguardos, fuera de seiscientos varas de la plaza á cada viento principal, que ademas se conceden para casas y solares.

Art. 6.º La diputacion provincial de Barcelona dispondrá lo conveniente acerca de la mensura, así del terreno destinado para el caserío, como de las dos leguas concedidas para ejidos y resguardos, procurando conciliar el bienestar actual de los indigenas, con el futuro de los vecinos de un pueblo que, incrementando, seguirá la suerte de las demas de Venezuela.

§ Único. Las diligencias de las demarcaciones prevenidas en este artículo se archivarán en el concejo municipal del cantón á que pertenezca la nueva parroquia, pasándose de ellas con igual objeto, copias autorizadas á las secretarías del interior y de la gobernacion, y á la oficina principal de registro de la provincia.

Art. 7.º Los indigenas pobladores de la nueva parroquia de Santamé, quedan sin derecho á los resguardos de la de Chamariapa, y demas á que pertenecian, desde el día en que se erija la de Santamé; entrando en su goce desde el mismo día los propios de las respectivas parroquias; y al efecto los síndicos de ellas tomarán una lista de los indigenas mudados á la nueva parroquia, la que se custodiará en el archivo del juzgado parroquial, y otra copia en el archivo del concejo del cantón á que pertenezcan.

Art. 8.º Creada que sea la parroquia que se pretende con el nombre de Santamé, corresponderá al cantón Pao.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1846, 17.º y 36.º—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C. de R. *Fernando Olavarría*.—El s.º

del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Marzo 13 de 1846, 17.º y 36.º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en los DD. del I. y J. *Francisco Cobos Fuertes*.

588.

LEY DE 1.º DE ABRIL sobre arrendamiento de casas.

El Senado y C. de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duracion, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta días para la desocupacion, si la casa estuviere ocupada con algun establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar aunque el locador transfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

§ 1.º Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

§ 2.º No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando ó el inquilino la deteriora ó aplica á usos inhonestos.

Art. 2.º Siempre que el dueño de la casa demande al inquilino por la desocupacion, y el primero obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el día en que se intentó la demanda.

§ Único. Cuando la casa sea pedida por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el día en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 3.º Las demandas que versan sobre algunos de los casos previstos por esta ley, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupacion, por los alcaldes parroquiales ó jueces de paz respectivos, quedando á las partes su derecho á salvo para la reclamacion de perjuicios bajo el procedimiento ordinario y ante el tribunal competente, segun la cuantía en que aquellos se estimen con juramento por la demandante.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1846, 17.º y 36.º—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C. de R. *Fernando Olavarría*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 1.º de 1846, 17.º y 36.º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en los DD. de lo I. y J. *Francisco Cobos Fuertes*.

589.

DECRETO DE 1.º DE ABRIL condonando al general *Rafael Urdaneta* la cantidad de 10.312 pesos 52 centavos que debía reintegrar al tesoro, y señalando una pension á su viuda.

El Senado y C. de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1.º Que la nación ha debido avanzar al general Rafael Urdaneta, como ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el sueldo de un año según es práctica: 2.º Que el general Urdaneta murió en esta comisión sin haber devengado aun la suma que había percibido; y 3.º Que los importantes servicios prestados por el mismo general á la causa de la independencia hacen acreedores á su viuda á la gratitud nacional, decretan.

Art. 1.º Se condonan al general Rafael Urdaneta diez mil treientos doce pesos cincuenta y dos centavos que aun no había devengado en su comisión de plenipotenciario, cuando acaeció su muerte.

Art. 2.º La viuda del mismo general gozará del tesoro público la pensión mensual de cien pesos durante su viudedad, incluyéndose en dicha suma la cantidad que deba recibir por la de montepío.

Dado en Caracas á 31 de Marzo de 1846, 17.º y 36.º—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C. de R. *Fernando Navarria*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas 1.º de Ab. de 1846, 17.º y 36.º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º y del D.º de H.º *Juan Manuel Manrique*.

LEYES DE 8 DE ABRIL reformando la de 9 de Mayo de 1836 N.º 224 sobre elecciones.

590.

#### LEY PRIMERA.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*Del nombramiento y reunion de las juntas de notables.*

Art. 1.º Los dos vecinos notables que según el artículo 18 de la Constitución deben asociarse á la primera autoridad civil de cada parroquia para formar las listas de sufragantes y de electores, serán designados por el concejo municipal en votación nominal entre las personas en quienes concurren las cualidades de elector. En las parroquias en que no haya mas de seis individuos con estas cualidades, el concejo municipal podrá designar los notables entre aquellos y los sufragantes que sepan leer y escribir.

Art. 2.º La designación de notables se hará dentro de los ocho primeros dias de Mayo, y sus reuniones con la primera autoridad civil principiarán el quince de dicho mes, continuando en ellas diariamente, si fuere preciso, hasta el treinta y uno del mismo que se fijarán las listas. Desde el primero de Junio hasta el treinta se reunirán precisamente tres dias en cada semana para oír los reclamos de que habla el artículo 19 de la Constitución, debiendo anunciarse al público previamente, el local, los dias y las horas que se hayan fijado para estas reuniones, que no podrán durar menos de cuatro horas en cada dia.

Art. 3.º Si resultaren nombrados ó designados individuos que no tengan las cualidades respectivamente requeridas, cualquiera que tenga las de sufragante, puede reclamar la nulidad del nombramiento ante el mismo concejo, el cual, si encontrare fundado el reclamo, hará nueva designación ó nombramiento en personas con las cualidades de la ley.

Art. 4.º No pueden ser notables el jefe político, los miembros del concejo municipal, el gobernador, el comandante de armas, los ministros de las cortes de Justicia, los jueces de primera instancia y todos aquellos empleados que ejerzan funciones diarias incompatibles con las reuniones de la junta.

Art. 5.º El cargo de notables es concejil de que nadie puede excusarse sino por impedimento grave que le imposibilite para su desempeño, justificado legalmente y aprobado por el jefe político; y las vacantes que ocurran serán llenadas por el concejo municipal inmediatamente.

§ Único. Si la excusa de algun notable estuviere sin determinarse el dia en que deben principiar las reuniones de la junta, deberá sin embargo concurrir á ellas, excepto el caso de enfermedad grave, hasta que se nombre quien le reemplace.

Art. 6.º Solo en el caso de que en alguna ó algunas parroquias no haya un número de ciudadanos hábiles en el sentido de los artículos anteriores para ejercer el cargo de notables, la elección podrá recaer en aquellos empleados cuyas ocupaciones sean á juicio del concejo ménos incompatibles con las reuniones de la junta.

Art. 7.º La designación de notables que carezcan de las cualidades requeridas por esta ley, será castigada en cada miembro del concejo municipal que hubiere votado libremente por la ilegal elección, con una multa de cincuenta á cien pesos por cada notable ilegalmente elegido.

Art. 8.º La falta de nombramiento de los notables en la época y forma que designa esta ley, será castigada con multa desde doscientos hasta quinientos pesos en cada funcionario que resulte culpable.

Dado en Caracas á 6 de Ab. de 1846, 17.º y 36.º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la C.º de R. *Pedro Gonzalez*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C.º de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas Ab. 8 de 1846, 17.º y 36.º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en los DD. del I. y J. *Francisco Cobos Fuertes*.

591.

#### LEY SEGUNDA.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De la formación de las listas de sufragantes y de electores.*

Art. 1.º Las listas de que trata el artículo 18 de la Constitución se harán por orden alfabético, teniéndose presente para su formación el

último censo aprobado, los artículos 14, 15 y 16 de la misma Constitución y los artículos 1º y 2º de esta ley. De estas listas se sacarán trece copias autorizadas por los miembros de la junta, una para fijarla el 31 de Mayo a la puerta del despacho de la primera autoridad civil de la parroquia en una tablilla para que pueda guardarse con la debida seguridad desde las seis de la tarde hasta la misma hora de la mañana siguiente que volverá a ponerse de manifiesto al público, otra para remitirla despues del 20 de Julio y antes del 1º de Agosto al concejo municipal, y otra para presentarla en la instalacion de la junta que ha de presidir la asamblea parroquial. El original lo custodiara escrupulosamente en el archivo de su cargo la autoridad que haya presidido la junta de notables, que siempre será el primer juez de paz ó el alcalde primero de cada parroquia, y solo en el caso de impedimento fisico insuperable, podrá serlo el segundo juez de paz ó el alcalde segundo.

Art. 2º El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia podrá presentar su reclamo verbalmente ó por escrito en papel comun, á la autoridad que la formó, hasta el 30 de Junio, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3º Si la junta de notables que formó la lista hallare justo el reclamo, hará la debida rectificacion; mas si no lo creyere fundado, pasará el informe que previene el artículo 19 de la Constitución á la junta que ha de presidir la asamblea parroquial, si el reclamo versare sobre las culpidades de sufragante, y al concejo municipal si se tratare de la calificación de elector, para que dicho concejo reconsiderando el reclamo resuelva la incorporacion ó no incorporacion del reclamante en la lista respectiva.

Art. 4º El ciudadano que hubiere sido incluido en la lista de electores de su parroquia por la junta de notables, y se viere excluido en la lista general de electores que ha de formar el concejo municipal, presentará su reclamo hasta el 30 de Julio ante el mismo concejo, el cual procederá inmediatamente á la necesaria rectificacion.

Art. 5º Cuando en las listas respectivas se incluyeren individuos que no tengan las cualidades requeridas, ya para sufragante, ya para elector, ó que teniéndolas estén privados ó suspensos de sus derechos políticos, todo ciudadano está en el deber de reclamar su exclusion ante la junta de notables. Si esta considerare justo el reclamo rectificará la lista; pero si lo estimare infundado, lo dirigirá con su informe á la junta parroquial ó al concejo municipal, segun que la reclamacion versare sobre las exclusiones de sufragantes ó de electores, conforme se dispone en el artículo 2º.

§ único. El concejo municipal decidirá tambien de las reclamaciones que se hagan contra individuos incluidos en las listas de electores de las parroquias, y cuya exclusion hubiere negado la junta de notables.

Art. 6º La contravencion del juez y los notables á las disposiciones del artículo 2º de la

ley primera, será castigada por el respectivo jefe político con multa de diez á veinticinco pesos por cada falta.

Art. 7º La omision, exclusion ó inclusion indebida de sufragantes, será castigada por el concejo municipal respectivo en cada uno de los miembros de la junta de notables que resulte culpable, con multa de diez pesos por cada sufragante omitido, excluido ó incluido en la lista.

Art. 8º Los jefes políticos están especialmente encargados de vigilar en que se cumpla exactamente lo dispuesto en la ley primera y en los cinco primeros artículos de la presente, imponiendo á la autoridad parroquial y á cada notable una multa de diez á veinticinco pesos por cada vez que dejen de cumplir con sus deberes en los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Dada en Caracas á 6 de Ab. de 1846, 17 y 36º.—El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la C. de R. Pedro Gonzalez.—El 2º del S. José Angel Freire.—El 2º de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º.—Ejecutado.—Carlos Soubllette.—Por S. E. el P. de la R.—El 2º de Eº en los DD. del L. y J. Francisco Cobos Fuertes.

## 592.

## LEY TERCERA.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De las juntas que presiden las asambleas parroquiales.*

Art. 1º El 1º de Julio de cada año electoral procederá el concejo municipal al nombramiento de los conjuces de que habla el artículo 21 de la Constitución, avisándose al público con anticipacion de ocho dias por lo ménos la hora y lugar en que se va á verificar el acto, y llegado el momento se sacarán por la suerte y en una sola operacion los cuatro conjuces de entre un número décuplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia que sepan leer y escribir. En la propia sesion se elegirán tambien del mismo modo cuatro suplentes que entrarán por el orden de su nombramiento á reemplazar, de los conjuces principales, al que ó los que se hallaren legitimamente impedidos á juicio del juez que presida la asamblea.

§ único. Si en alguna parroquia no hubiere el número décuplo requerido de personas capaces, se hará el sorteo entre las que hubiere.

Art. 2º Quince dias antes de las elecciones, los jueces de parroquia convocarán á los sufragantes por carteles públicos en que se expresará el número de electores que corresponden al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes políticos, y estos á los jueces de parroquia, el número de electores que corresponden á cada canton segun el censo de la provincia. El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo aprobado por el gobernador res-



pectivo, mientras no se expida una ley sobre censos en la República.

Art. 3º La falta de nombramiento de los conjuces para las asambleas en la época y forma que designa la ley, lo mismo que su ilegal elección, será penada en cada miembro del concejo municipal que aparezca culpable, con multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará el gobernador de la provincia.

Dada en Caracas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la C: de R. Pedro Gonzalez.—El sº del S. José Angel Fycire.—El sº de la C: de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese. —Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R: —El sº de Eº en los DD. del I. y J: Francisco Cobos Fuertes.

593.

## LEY CUARTA.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De las elecciones parroquiales.*

Art. 1º El día 1º de Agosto de cada año electoral se reunirán precisamente las asambleas parroquiales, presididas por el juez y conjuces de que habla el artículo 21 de la Constitución y el 1º de la ley 3ª y permanecerán reunidas durante los ocho días que aquella designa desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Si al reunirse la asamblea faltase alguno de los conjuces y no hubiere suplente para reemplazarlo, lo nombrarán el juez y conjuces restantes, decidiendo la suerte en los casos de empate, y de este acto se dará cuenta al concejo municipal con exposición de las causales de las faltas.

§ único. Desde que sea reemplazado un conjuce, ya no podrá tomar asiento como tal en la asamblea parroquial.

Art. 2º Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano tiene el de concurrir á votar con arreglo á lo que en estas leyes se dispone y el de cuidar que en la asamblea de su parroquia no se admitan sufragios sino en la forma prevenida por aquellas; pero los que no estén incluidos en la respectiva lista de sufragantes no podrán gestionar ante la junta sino con relacion á su propio derecho cuando la de notables se lo haya negado.

§ único. Los que hayan sido excluidos del derecho de votar con arreglo á estas leyes, no tienen voz en las asambleas parroquiales.

Art. 3º Las elecciones deben hacerse con entera libertad: los votos que se emitieren á virtud de cohecho, coaccion ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulos; pero de esta nulidad solo podrán conocer el juez y conjuces que presidan las asambleas parroquiales, quienes decidirán de plano y sin figura de juicio; y los que resultaren culpables serán castigados con arreglo á estas leyes dándose aviso al concejo municipal, para los efectos que ellas previenen.

Art. 4º La junta parroquial no admitirá á ningún sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de la ley 2ª,

excepto aquel que habiendo reclamado en tiempo sea calificado por la misma junta, en cuyo caso dará aviso al concejo municipal, expresando las razones de la admision: los sufragios admitidos, contra el tenor de este artículo, serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 5º Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1º de Agosto como lo ordena el artículo 18 de la Constitución, la autoridad que fuere culpable de la falta será responsable con arreglo á esta ley: se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si estas no estuvieren expuestas al público por lo ménos veinte días antes del primero de Agosto, la junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º, ley 2ª. Si las listas no se fijaren absolutamente, la junta admitirá á todos los sufragantes que se presenten á votar, calificándolos previamente con arreglo á la Constitución.

Art. 6º No se admitirán votos á favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las cualidades de elector de que habla el artículo 1º, ley 2ª, á cuyo fin estará fijada á la puerta de la asamblea: los votos admitidos contra la disposición de este artículo, serán nulos.

Art. 7º El presidente y conjuces de la asamblea parroquial están autorizados para suspender las elecciones y trasladarlas á otro lugar, cuando ocurra grave motivo para ello; entendiéndose que el tiempo de la suspension no debe contarse en los ocho días de que habla el artículo 1º de esta ley; y solo en este caso no se cerrará la asamblea como debe precisamente cerrarse el día 8 de Agosto, sino aquel en que terminen los ocho días que debe estar abierta segun el art. 45 de la Constitución.

§ único. Asimismo pueden exigir de las autoridades que se remueva cualquiera fuerza ó obstáculo que entorpezca el acto de las elecciones, ó perjudique á la libertad de los sufragantes, ó embarse de cualquiera manera las decisiones de la misma junta.

Art. 8º Los registros de las votaciones de los sufragantes parroquiales se llevarán en libros ó cuadernos foliados y rubricados por el jefe político del canton, y tendrán en la primera hoja la siguiente diligencia de habilitacion, que fechará y firmará dicho funcionario: *Se habilita el presente libro para llevar el registro de las votaciones de la asamblea de la parroquia tal, y contiene (aquí el número en letras) hojas, por ser (aquí el número en letras) los sufragantes inscriptos en la lista de la mencionada parroquia, las cuales he foliado y rubricado.*

§ único. En las parroquias de aquellos cantones que nombran ménos de siete electores, y mientras no se disponga otra cosa por la ley, se llevará otro registro habilitado en los mismos términos para sufragar por tantos electores municipales, euanos falten para completar dicho número de siete, segun se previene en la ley orgánica de provincias.

Art. 9º El libro ó cuaderno destinado á cada parroquia contendrá por lo ménos tantas hojas cuantas igualen á la quinta parte del número de sufragantes inscriptos en la lista, agregando una por cualquier residuo que no alcance á seis, y cuatro para lo que puedan ocupar los escrutinios que debe hacer la junta al suspender sus trabajos diariamente. Las hojas del registro serán por lo ménos de la marca comun ó de doce pulgadas de largo. La asamblea cuidará que no se asienten ménos de seis votaciones en cada hoja del registro.

Art. 10. Cada sufragante parroquial podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días que estarán abiertas las asambleas, y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que correspondan al cantón. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando el nombre y apellido del que sufraga, y de cada uno de los electores que este elige, conforme al modelo número 1º que acompaña á estas leyes: los votos escritos en otra parte ó en otra forma, serán nulos. También lo serán todos los votos del sufragante que votare mas de una vez en los ocho días, ó que diere mas de un voto por la misma persona.

Art. 11. Todo sufragante deberá leer y firmar su voto con el mismo nombre y apellido que tenga el votante, y si no supiere hacerlo designará una persona que lea en alta voz y firme por él, excluidas las que se encuentren desempeñando los cargos de juez y conjuce. Los votos que no vayan firmados, serán nulos.

Art. 12. El juez y los cuatro conjuces al suspender diariamente el acto de las votaciones, harán el escrutinio de los sufragios y lo extenderán á continuación del voto del último que haya sufragado: en seguida firmarán; y el último día, concluida que sea esta operación, cerrarán el registro y lo remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al concejo municipal del cantón, recogiendo recibo que dará el jefe político, con expresión del día y hora de la entrega, recibo que servirá para cubrir la responsabilidad de la junta parroquial.

§ 1º Cada miembro de la junta reservará en su poder una minuta del resumen de los votos diarios, y el último día, antes de cerrar y sellar el registro, los confrontarán todos con los originales y formarán uno general con inserción de todos ellos por orden cronológico, separadamente de los registros, y firmando dos tantos de este documento el juez y conjuces, se remitirá uno al gobernador de la provincia y el otro lo retendrá el mismo juez, que lo custodiará en su archivo bajo su responsabilidad.

§ 2º Del resumen diario de los votos se fijará en las puertas del local de la asamblea una copia que autorizarán los miembros de la junta, para que el público se imponga del resultado de las votaciones en cada día.

Art. 13. El juez y conjuces pueden estipular con persona de confianza lo que valga la conducción del registro para que se haga con prontitud y seguridad, y el gasto lo harán las rentas municipales, con aviso del jefe político.

Este no recibirá por sí el registro, sino que hará reunir á la mayor brevedad posible el concejo municipal, á cuyo cuerpo lo presentará el conductor, y en el mismo acto se le dará el recibo de que habla el artículo anterior.

§ único. Con el fin de que no se demore estos actos por falta de número en el concejo, el jefe político procurará que desde el 9 de Agosto hasta que terminen los escrutinios, haya miembros bastantes para reunirse con prontitud el concejo siempre que sea necesario.

Art. 14. Es un deber del juez y conjuces que presiden las asambleas parroquiales tanto como de las demás autoridades políticas del lugar, mantener expedita la entrada al local de la asamblea, á fin de que los ciudadanos no encuentren embarazo para dar sus sufragios, haciendo guardar á todos silencio y compostura.

Art. 15. La falta de reunion de las juntas que han de presidir las asambleas parroquiales en la época y términos designados por la ley, será penada por el jefe político en cada miembro que resulte culpable, con multa desde cincuenta pesos hasta quinientos.

Art. 16. La admisión de sufragios de personas no calificadas de sufragantes en la forma prevenida por la ley, ó en personas no inscriptas en la lista de electores, lo mismo que la inadmisión de sufragantes debidamente calificados ó de sufragios en personas elegibles, será castigada por el concejo municipal respectivo, en cada miembro de la junta parroquial que resulte culpable, con una multa de diez pesos por cada sufragante admitido ó rechazado ilegalmente ó por cada sufragio indebidamente admitido ó rechazado.

Art. 17. La falta de fijación de la copia del resumen que se previene en el párrafo 2º del artículo 12 de esta ley, será castigada en cada uno de los miembros de la junta, que aparezca culpable, con una multa de cincuenta pesos.

Art. 18. Las demás faltas que las juntas parroquiales cometan contra los preceptos de estas leyes, serán castigadas con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846. 17: y 36:—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la C: de R. *Pedro Gonzalez*.—El s: del S. *José Angel Freyre*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17: y 36:—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R:—El s: de E: en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

594.

## LEY QUINTA.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*Del escrutinio de las elecciones parroquiales.*

Art. 1º El jefe político del cantón convocará al concejo municipal, y este procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulación de los sufragios, anunciándolo dos días antes al público. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno, ó bien escri-

tando todos los sufragios, ó bien solo los de algunos días, pasando en los demás por el escrutinio asentado al pié de cada día por la junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocación; sin que pueda excluir otros sufragios que los que hubieren declarado nulos las juntas parroquiales con arreglo al artículo 3º de la ley 4ª y los que las mismas juntas hubieren admitido contra el tenor de los artículos 4º y 6º, y los que se encuentren en los casos de los artículos 10 y 11 de la misma ley 4ª.

Art. 2º Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros después de veintidós días contados desde el 8 de Agosto, ó si hubieren dejado de escribirse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que el concejo municipal declare por legítimos electores aquellos individuos que resulten con mayor número de sufragios en los registros que haya recibido.

Art. 3º En el caso inesperado de perderse ó extraviarse el registro de alguna parroquia, el concejo municipal respectivo pedirá inmediatamente al juez que presidió aquella asamblea una copia auténtica firmada por él y los jueces, del resumen general de votos, que según el parágrafo 1º, artículo 12 de la ley 4ª debió dejar en su archivo, á fin de que el mismo concejo tenga dicha copia á la vista para que obre sus efectos al hacer los escrutinios de los demás registros, y evitar de este modo que se frustren las elecciones de alguna parroquia.

Art. 4º Luego que el concejo municipal haya formado el registro general del canton, comprendiendo en él todos los individuos que hayan obtenido sufragio en las asambleas parroquiales, su presidente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, sacando de él tres copias auténticas, una que remitirá al gobernador de la provincia, otra que fijará en las puertas de la sala municipal, y otra que custodiará en su archivo. En este registro general se pondrá constancia de los votos que hubieren dejado de incluirse en él, por hallarse comprendidos en los casos de nulidad que expresa el artículo 1º de esta ley.

Art. 5º Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran á la capital de la provincia el día 1º de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico ó algun otro grave y fundado, á juicio del concejo municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporación con los que tengan mas votos en los escrutinios, después de oídas y admitidas las excusas de aquellos.

Art. 6º Para todos los actos de que habla esta ley, los concejos municipales no podrán reunirse con ménos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 7º La falta de reunion del concejo mu-

nicipal para el acto del escrutinio de las elecciones parroquiales en la época y forma designadas por la ley, de modo que por dicha falta quede el canton sin representacion en el colegio electoral, será penada en cada uno de los miembros culpables con una multa de doscientos á seiscientos pesos, la destitucion de sus empleos y suspension de los derechos políticos por cuatro años.

Art. 8º La exclusion de votos en los escrutinios fuera de los casos previstos en estas leyes, será penada en cada miembro del concejo municipal que resulte culpable con una multa de veinticinco pesos por cada sufragante cuyo voto hubiere dejado de escrutarse, y si la omision fuere de todo el registro de una parroquia quedarán además inhabilitados los culpables para desempeñar en la República ningun cargo de honor ó de confianza por el espacio de seis años.

Art. 9º Las demás faltas á las disposiciones de estas leyes en que incurran los miembros de los concejos municipales, serán castigadas con multas de cien pesos á quinientos.

Dada en Carácas á 8 de Ab. de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la C. de R. *Pedro Gonzalez*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.º *Francisco Cobos Fuertes*.

595.

#### LEY SEXTA.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De la instalacion y elecciones de los colegios electorales.*

Art. 1º Si el día 1º de Octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo ménos de todos los electores que corresponden á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número y dará aviso al gobernador, quien compelerá á los electores que no hayan concurrido.

Art. 2º El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales ú oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores á nombrar uno á uno, y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores: hecho esto, el presidente del concejo redactará el acta de instalacion en que además de los nombramientos enunciados, se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido ó faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del concejo municipal, se retirará inmediatamente con esta corporacion, dejando en poder del presidente del colegio el acta de instalacion y todos los registros generales de las elecciones de los cantones

que haya recibido el concejo conforme al art. 3º de la ley 5ª.

Art. 3º. En los actos del colegio electoral el primer escrutador nombrado hará de secretario y el último examinará las papeletas de las votaciones, para ver si hay alguna en blanco. Y cuando por enfermedad ú otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del colegio, este le reemplazará por mayoría absoluta de votos con otro de los electores presentes que servirá interinamente.

Art. 4º. Los colegios electorales no podrán hacer elección alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden á la provincia conforme al censo de su población. Toda elección con un número menor, es nula y los miembros que concurren á ella, quedarán sujetos á la responsabilidad que esta ley impone.

Art. 5º. Cuando un elector suplante hubiere sido llamado por la autoridad competente para tomar asiento en el colegio, no se admitirá al principal en la reunión para que fué excusado, aunque haya cesado el impedimento.

Art. 6º. Verificada la instalación del colegio electoral, y retirado el concejo municipal, prestará el presidente el juramento constitucional y lo recibirá en seguida á los demás miembros del colegio en la forma prevenida para las cámaras por el artículo 221 de la Constitución, y luego se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la misma y por votación secreta.

§ único. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar y se recogerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco, el secretario las irá abriendo una á una y publicará en alta voz el voto que contenga, y las pasará á los demás escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 7º. Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todas después del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan en pié, y los que no se quedan sentados, á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusieron en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 8º. El elector que en las elecciones se negare á votar después de ser amonestado primera y segunda vez por el presidente del colegio, ó que por su conducta desordenada, á juicio de la mayoría de los electores presentes, se obtiene en embarazar las operaciones del colegio, además de sufrir las penas que se se-

ñalan por estas leyes, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa ó por las inhabilitaciones de que habla el artículo 4º ley 7ª quedare incompleto el colegio, dejará de correr el término constitucional preterito de ocho días, que continuará corriendo luego que vuelvan á estar reunidas las dos terceras partes del número total de los electores que correspondan á la provincia.

Art. 9º. Concluida la anotación y publicación de los votos, se hará el escrutinio de estos contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevarán, y se publicará el resultado: teniendo presente para declarar la elección, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.

Art. 10. Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría á favor de alguno, se concretará la votación á los dos que hayan reunido mas votos, decidiendo ántes por la suerte si dos ó mas hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votación se contraiga solo á dos. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

§ único. Si por haber recaído mayoría relativa de votos en uno ó dos electores, debiesen entrar en la concreción uno ó dos de ellos, se abstendrán estos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que sea, ó la suerte en su caso, decidirá la elección.

Art. 11. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga, se denominará 1º, 2º, &c., y conforme á este mismo nombramiento, serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 12. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitución, segun los modelos números 3º y 4º; los cuales deberán firmar el presidente del colegio y los escrutadores ó todos los electores, segun lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del cuerpo sobre cualquiera incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 13. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales y suplentes, después de hecho el escrutinio y declarada la elección, se remitirán con copia del acta de instalación, por medio del gobernador de la provincia al presidente de la respectiva corporación, en pliegos cerrados, sellados y certificados por el secretario del colegio, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia, en expediente que se formará de todas las operaciones del colegio.

Art. 14. Además del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales principales y suplen-



tes, le darán también al gobernador, remitiéndole lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador transmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia, y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la provincia hubiere algún periódico, lo hará publicar también en él.

Art. 15. Si por calificación que haga el colegio de alguna de las personas en quienes recaiga la elección resultase algún nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesión. Y si durante el bienio que trascurra de unas elecciones á otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitución ó fallecimiento de algún senador, representante, diputado provincial, principales ó suplentes, el colegio electoral de la provincia, después de practicadas las elecciones ordinarias que previene el artículo 36 de la Constitución, procederá al nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del período constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo número 5º.

§ 1º Los gobernadores cuidarán de informar á los colegios electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieron, los colegios pedirán el informe de modo que al separarse queden siempre en el conocimiento de que la provincia tiene elegidos todos los individuos que deben representarla en las cámaras y diputación.

§ 2º Cuando algún suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera elección, el colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

Art. 16. Los electores no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, desde el día en que se publique el resultado del escrutinio de las elecciones parroquiales, hasta aquel en que se cumpla el término en que pueden restituirse al lugar de su vecindario, concluidos que sean los trabajos del colegio, siendo dicho término el doble de la distancia entre dicho lugar y el de la reunión del cuerpo, y señalándose seis leguas por cada día.

§ 1º Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el mismo tiempo, sino por crimen para cuyo castigo está impuesta la pena de muerte, de lo que se dará aviso al respectivo concejo para que llame al suplente.

§ 2º En los demás delitos en que los electores merezcan solo pena corporal ó infamante, el juez competente, sin proceder á su arresto, dará cuenta al colegio electoral, inmediatamente que este se instale, con el sumario respectivo, para que con vista de él suspenda ó no aquel cuerpo al encausado, sometiéndolo en el primer caso al juez ó tribunal que corresponda para la continuación de la causa; llamándose al suplente si se encontrare en el lugar.

Art. 17. Los electores que falten á la instalación del colegio electoral, serán compelidos por el gobernador de la provincia con multas desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 18. El elector que se negare á votar después de amonestado por dos veces por el

presidente, será multado por el colegio en la cantidad de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de los demás procedimientos á que dé lugar su resistencia según la ley.

Art. 19. Los electores que votaren por la nulidad de que habla el artículo 5º de la ley 7ª sin que esté comprobado el motivo con documento público ó con la confesión del elegido, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y suspensión de los derechos de elector de dos á cuatro años.

Art. 20. La violación de la inmunidad que por el artículo 16 de esta ley se concede á los electores, será castigada con multa de doscientos á quinientos pesos y además con las penas á que haya lugar, según lo que se dispone en el artículo 4º de la ley 9ª para los casos de dolo, ó de que por causa del arresto ó procedimiento ilegal no haya podido reunirse oportunamente el colegio electoral.

Art. 21. Los electores que practiquen alguna elección contra el tenor del artículo 4º de esta ley, incurrirán en multas de quinientos á mil pesos cada uno.

Dada en Caracas á 6 de Ab. de 1846, 177 y 36.—El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la C. de R. Pedro Gonzalez.—El S. del S. José Angel Freire.—El S. de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Ab. 8 de 1846, 177 y 36.—Ejecútense.—Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R.—El S. de E. en los DD. del I. y J. Francisco Cobos Fuentes.

596.

## LEY SEPTIMA.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De la inteligencia de los artículos 24, 25 y 47 de la Constitución.*

Art. 1º Los diez electores que, según el artículo 24 de la Constitución, han de nombrar las provincias que solo den un representante, es el número mínimo de electores que corresponde nombrar á toda provincia, aun cuando haya de dar mas de un representante.

§ único. La que debe dar mas de un representante y no alcance á nombrar diez electores, tomando la base de un elector por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil, conforme al artículo 25 de la Constitución, nombrará siempre diez electores, que distribuirá el gobernador entre los cantones en proporción de su población, según se dispone en el art. 24 de la misma Constitución.

Art. 2º El censo que para las elecciones ha de regir en cada provincia, es el último que se haya formado en toda ella antes de abrirse las asambleas parroquiales, mientras se forma el general de toda la República, y formado que este sea bajo las reglas y con la aprobación que establezca la ley de la materia. Será el único que rija hasta que se forme otro general, y así sucesivamente, sirviendo siempre de regla el último censo de toda la República, anterior al día en que deben abrirse las asambleas parroquiales.

Art. 3º Al presidente y conjuces de la asamblea parroquial toca decidir de plano con arreglo á la Constitución y á lo que se dispone por estas leyes, y por la mayoría absoluta, las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales que habiendo reclamado en tiempo ante las juntas de notables, no hubieren obtenido de estas su incorporación en la lista respectiva, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho ó soborno en estos casos, llevándose siempre á efecto su resolución.

Art. 4º El colegio electoral, además de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente en la calificación constitucional de los electores y de las personas en quienes recaiga su elección en aquella reunion, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho ó soborno relativas solamente á sus actos.

§ 1º La calificación de que trata este artículo se limitará á decidir si el elector tiene las cualidades que para serlo exige el artículo 27 de la Constitución; y al ocuparse en ella el colegio electoral, no podrá hacer á la vez sino la de un solo elector, el cual no tendrá voto en su propia cuestion; pero ningun elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda en dos votos por lo ménos, al número de los que fueren de diversa opinion.

§ 2º Si por inhabilitaciones quedare incompleto el colegio, se procederá como en el caso del artículo 5º de la ley sexta.

Art. 5º No se declarará nulo el nombramiento de un senador, representante ó diputado provincial, principales ó suplentes, sino cuando se pruebe con documento público, ó el mismo elegido declare que carece de algun requisito constitucional ó legal. La declaratoria de nulidad es irrevocable; pero los electores que hubieren votado por ella, sin que la nulidad estuviere comprobada con documento público ó con la confesion del elegido, sufrirán la pena que establece la ley.

§ único. Si se declarare que el elegido tiene las cualidades constitucionales, la resolución se llevará á efecto, mientras no decida otra cosa la respectiva cámara ó diputacion provincial.

Art. 6º Las votaciones de los colegios electorales sobre estas calificaciones serán nominales, extendiéndose acta por separado del registro, la cual firmarán todos los electores, remitiéndose de ella un tanto original á la cámara á que pertenezca el calificado, y quedando otro en el archivo con los demas documentos de elecciones.

Art. 7º Es deber de cada cámara legislativa y diputacion provincial declarar nula la eleccion de todo individuo que por documento público, ó por confesion de él mismo, conste que no tiene alguno de los requisitos constitucionales, bien sea la falta del requisito posterior al nombramiento, ó bien sea anterior.

§ único. Las diputaciones provinciales observarán en la calificación de sus miembros, lo que en los artículos 4º y 6º de esta ley queda prevenido para las resoluciones de los colegios electorales respecto de los suyos.

Art. 8º En los siete artículos anteriores quedan explicados el 24, 25 y 47 de la Constitución, sin que pueda dárseles otra inteligencia, debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo 47 previene en su parte final. Todo acto fundado en él fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y orden público.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846. 17 y 30.—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C. de R. Pedro González.—El C. del S. José Angel Freire.—El C. de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17 y 30.—Ejecútese.—Carlos Soublatte.—Por S. E. el P. de la R.—El C. de E. en los DD. del I. y J. Francisco Cobos Fuertes.

597.

## LEY OCTAVA.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*Disposiciones generales.*

Art. 1º Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas incorporaciones, se entenderán los primeros nombrados segun el orden que antes tenían; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3º Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes ó diputados provinciales que ella tenga, de suerte que exceda en dos ó mas, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará únicamente entre los dos ó mas que se hayan aumentado, que se entenderán los últimos nombrados. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 4º Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ó otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolución se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el gobernador, en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 5º Si algun senador, ó representante residiese en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar, si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6º Cuando el senador, representante ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ó otro grave que tengan los senadores, representantes y diputados de provincia, sea para todo el período de su eleccion, ó por el tiempo que les falta, á mas de proponer la excusa ante el gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrán la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporacion, á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al gobernador respectivo para que llame al suplente.

Art. 7º Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes: 1º cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta eleccion: 2º cuando el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que estas no pueden instalarse, porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello: 3º cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y 4º en el caso del párrafo 1º del artículo 9º de esta ley.

Art. 8º En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los gobernadores harán la distribucion de los diputados provinciales con arreglo al art. 156 de la Constitución.

Art. 9º Toca al Congreso declarar en cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales, en los casos siguientes: 1º cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores, ó por el concejo municipal de la capital de la provincia: 2º cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores; ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, á ménos que se haya interrumpido por suspension legitima: 3º en el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables, acompañando las pruebas del delito; y 4º cuando alguno ó algunos concejos municipales, con infraccion de los deberes que se les imponen por estas le-

yes, hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, á juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el colegio electoral, que se reunirá un mes por lo ménos despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º El colegio, sin separarse de las formas prescriptas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados, excepto cuando sean las votaciones para Presidente ó Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 10. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuera, quedará vacante la plaza de consejero suplente.

§ único. Los suplentes de consejero, senador, representante ó diputado provincial pueden ser nombrados para cualquier otro destino ó carga concejil en el año en que no sean llamados á ocupar el lugar de los principales.

Art. 11. La disposicion del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del despacho, consejeros de Gobierno, ministros de la corte suprema, gobernadores ó jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos; y la prohibicion del artículo 85 de la misma Constitución debe entenderse que comprende todo el período para que son electos los senadores y representantes, siempre que hayan tomado asiento en las cámaras respectivas, aunque despues se les admita renuncia por el tiempo que les falte.

Art. 12. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para el nombramiento de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 13. Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 14. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la poblacion de la respectiva parroquia.

Art. 15. Si se notare por algun gobernador de provincia que el resultado del escrutinio practicado por un concejo municipal, no está



conferencia con el que den los escrutinios parciales que haya ocurrido de las parroquias, ordenará la rectificación, y si no obstante está subsistente la diferencia, entonces podrá ser registrado, y los pasará con los escrutinios parciales al colegio electoral.

Caracas A. 8 de 1846, 17 y 20.—El P. del S. José Manuel de Peraza.—El P. de la C. de R. Pedro González.—El S. del S. José Ángel Freyre.—El S. de la C. de R. Juan Antonio Pérez.

Caracas A. 8 de 1846, 17 y 20.—Ejecución.—Cátedra Soubelle.—Por S. E. al P. de la C.—El S. de E. en los BB. del L. y J. Francisco Cobos Ponce.

## 598.

## LEY NOVENA.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

*De la responsabilidad en general en materias de elecciones.*

Art. 1.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase ó denominación que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer ó contrariar las miras ó intereses de alguna ó algunas personas en las elecciones, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos y la destitución de su destino ó encargo público.

Art. 2.º Los funcionarios públicos de que tratan estas leyes que falten á los deberes que se les imponen serán castigados con las penas que en ellas se establecen; pero si se probare dolo, serán además destituidos de sus destinos é inhabilitados por seis años para obtener otros de confianza ó honor.

Art. 3.º Si por causa de alguna maliciosa omisión ó infracción se hubiere perdido, ó se dejare de escribir el registro de alguna elección, ó no se hubieren practicado las elecciones parroquiales en alguna parroquia, cantón ó provincia, á más de la pena impuesta á lo simple comisión ó infracción, searán incurso los culpables en las penas del artículo siguiente.

Art. 4.º El que con falsas rumores ó alarmas, con amenazas ó de cualquier otro modo, que no sea el expresado en el artículo 1.º de esta ley, pretenda disolver, ó consiga en efecto la disolución de algún colegio electoral ó asamblea parroquial, ó intente que no tenga efecto su reunión, será juzgado y castigado con la pena de presidio dosel, uno hasta cinco años, é inhabilitación perpetua para obtener destino de confianza ó de honor en Venezuela.

Art. 5.º Los que en el local designado para la reunión de los colegios ó asambleas ó á sus puertas, formen pendencias de hecho con motivo de elecciones, incurrirán en la pena de ocho á treinta días de prisión; é ménos que la pendencia no haya ocasionado algún delito que por las leyes comunes se castigue con mayores penas.

Art. 6.º Serán juzgados como cómplices los que tomen las armas, persigan ó acomoden tomarlas, para impedir ó disolver las reuniones ordinarias de las asambleas parroquia-

les ó colegios electorales, y contra todo violen la libertad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Art. 7.º Los electores que se ausenten á concurrir al colegio, ó que habiendo concurrido se negasen á votar, ó que se ausenten sin permiso del colegio, ó de otro modo intenten impedir ó obstaculizar que tengan lugar las elecciones, ó tiendas á que sean admisibles que rayen á hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el art. 5.º de la ley sexta, serán castigados con las penas impuestas en los arts. 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 8.º El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para ó á para un elector, á una de perder el derecho de votar, y ser elegido por los cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitución, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique.

Art. 9.º De las causas de responsabilidad que se formen en materia de elecciones contra los funcionarios que intervienen en ellas, en todos aquellos casos en que el magistrado ó la posesión de pena no está atribuida expresamente á otra autoridad, conocerá en primera instancia el presidente de la respectiva corte superior con apelación á la sala correspondiente con un conjuar.

Art. 10.º En todas causas habrá una sola instancia cuando las sentencias de primera y segunda no sean conformes.

Art. 11.º El modo de proceder contra cualquiera de los funcionarios que intervienen en las elecciones, será el establecido por la ley común para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios en el gobierno político y económico de las provincias, y el modo de proceder contra cualquiera otra persona por faltas ó delitos á que por estas leyes se impone pena, será el establecido por las leyes comunes para los demás delitos, en cuanto no sean contrarias á la presente.

Art. 12.º Todo individuo inscripto en la lista de sufragantes parroquiales formada para las próximas elecciones, ó legalmente admitido á votar en ellas, tendrá el derecho de actuar, haciendo parte en el hecho, ó deponer para que la causa se siga de oficio, cualquiera falta ó delito cometido en actos concernientes á las elecciones, siempre que sea de méritos á que por estas leyes se impone pena, y que se acompañe la prueba del hecho que se acusa ó denuncia.

Art. 13.º Si la causa se iniciare por denuncia, el denunciante no podrá ser nombrado fiscal en ella.

Art. 14.º Las condenaciones en materia de elecciones de que tratan estas leyes, quedarán prescriptas si no hubiere recaído ó denunciadas dentro de un año de haberse cometido.

Art. 15.º Cuando sea dos ó más los acusados por una misma ofensa en la imputación de multa será individual, y única la condena; y en todo caso en que los acusados aleguen falta de medios para satisfacer el todo ó parte de la multa, se les impondrá prisión en el local pública en la proporción de un día por cada ciento pesetas de suma de pagar.



Art. 14. Las multas se aplicarán á las rentas municipales de la respectiva provincia.

Art. 15. Se deroga la ley de 9 de Mayo de 1836, sobre elecciones.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17: y 36:—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C: de R. Pedro Gonzalez.—El s: del S. José Angel Freire.—El s: de la C: de R. Juan Antonio Perez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17: y 36:—Ejecútese.—Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R:—El s: de E. en los DD. del I. y J: Francisco Cobos Fuertes.

MODELOS.

NUMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.... Canton de N.... Asamblea parroquial de N.... En la parroquia de N.... á tantos, de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la ley (debe expresarse la fecha de la presente ley) se abrió la asamblea parroquial para votar por (tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el juez parroquial primero (ó segundo segun el caso) N., y con asistencia de cuatro conjucees, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el concejo municipal, se dió principio á la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso).

N. por N. N. y N.  
(La firma).

N. por N. N. y N.  
(La firma).

N. por N. N. y N.  
(La firma).

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del primer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas).

El segundo día continuó la asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso).

N. por N. N. y N.

(La firma).

N. por N. N. y N.

(La firma).

N. por N. N. y N.

(La firma).

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del segundo día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas).

El tercer día continuó la asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso)

N. por N. N. y N.

(La firma).

N. por N. N. y N.

(La firma).

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del tercer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucees. (Siguen las firmas).

(Sigue así en los demas días, firmando al terminar cada sesion las mismas personas que antes se ha dicho).

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar con arreglo á la ley, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez parroquial y conjucees este registro, que se remitirá al presidente del concejo municipal del canton, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la junta para los fines convenientes.

Parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año.

El juez parroquial.	Conjuce.	Conjuce.	Conjuce.	Conjuce.
N.	N.	N.	N.	N.

NUMERO SEGUNDO.

Modelo para los registros generales de canton.

República de Venezuela.—Concejo municipal del canton de N. en la parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera del canton (á tantos) reunido el concejo municipal compuesto de N. jefe político del canton como su presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, hechas segun lo prevenido en la Constitución y la ley (la fecha de esta ley), resultó de las listas formadas segun los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos).

N. (tantos).

Siendo los electores de este canton (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sortado y la suerte ha favorecido á N.

Por tanto, el registro original firmado por el presidente y miembros que componen este concejo municipal, se remite al presidente del concejo municipal del cantón de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

El jefe político presidente. Miembro. Miembro. Miembro.  
N. N. N. N.

#### NUMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la eleccion de Presidente y Vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente, y por eleccion secreta, la de Presidente (ó Vicepresidente) de la República: recogidos los votos y hecho el resúmen de ellos por los escrutadores, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.  
N. (tantos).  
§c. §c. §c.

Con lo cual se terminó el acto firmando el elector presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el concejo municipal de este cantón.

El presidente. Elector. Elector. Elector. Elector.  
N. N. N. N. N.  
Elector. Elector. Elector. Elector.  
N. N. N. N. N.º

#### NUMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral, compuesto de (tantos) electores, que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado y nombrado presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta, la del senador ó senadores principales y sus suplentes, (ó representantes y sus suplentes, ó diputados provinciales y sus suplentes) que corresponden á esta provincia, conforme á la Constitucion: recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.  
N. (tantos).  
§c. §c. §c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) en favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N., que fueron

los que obtuvieron mayor número de sufragios, (ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N.) y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está á favor de N. (Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá).

Con lo cual se terminó el acto, firmando el elector presidente y los escrutadores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo), por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica para archivarse en el concejo municipal de este cantón. Tambien se remitirá lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente. Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.  
N. N. N. N. N.º

#### NUMERO QUINTO.

Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de senador, representante, diputado provincial ó suplentes.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. (á tantos de tal mes y año) reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N. y de haber concluido las elecciones ordinarias por el órden que expresa el artículo 36 de la Constitucion, procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta la de (los senadores, representantes, diputados ó suplentes) cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio trascurrido desde la última reunion del colegio hasta el presente, y se principió á llenar la causada por la (muerte, destitucion ó excusa legalmente admitida por el resto del período) al honorable Sr. N. que debía servir dicho encargo hasta el año de (tantos): recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.  
N. (tantos).  
§c. §c. §c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N. que obtuvieron mayor número de votos; y resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que fallaba al honorable Sr. N. á quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el presidente y escrutadores este registro, que con el de suplentes (si tambien se han elegido) y copia del acta de instalacion se remitirá en

pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo) por medio del gobernador de la provincia, quedando copia autentica en el expediente de las operaciones del colegio, que se archivará en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo Sr. gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidenta.	Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.
N.	N.	N.	N.	N. n.º

El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la C. de R. Pedro Gonzalez.—El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Ab. 8 de 1846, 17.º y 36.º.—Carlos Soubllette.—Por S. E. el P. de la R.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.º Francisco Cobos Fuertes.

599.

DECRETO DE 23 DE ABRIL señalando viático y dietas á los senadores y representantes, y derogando el N.º 490 de 17 de Mayo de 1843, y toda otra disposicion relativa.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Se abonará á los senadores y representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones, siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias, las cantidades siguientes:

Á los de la provincia de Apure.	\$ 300
Á los de Barinas . . . . .	348
Á los de Barcelona . . . . .	327
Á los de Barquisimeto . . . . .	252
Á los de Carabobo . . . . .	108
Á los de Coro . . . . .	300
Á los de Cumaná . . . . .	381
Á los de Guayana . . . . .	567
Á los de Maracaibo . . . . .	495
Á los de Margarita . . . . .	300
Á los de Mérida . . . . .	516
Á los de Trujillo . . . . .	428

Á los senadores y representantes que no residan en las capitales de sus provincias se les pagará el viático, calculando las distancias desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adición ó sustracción de lo que les corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adición y sustracción á las tablas de la corografía del coronel Codazzi á razon de dos pesos por cada legua de ida y otros dos por cada legua de vuelta.

Art. 2.º Los senadores y representantes gozarán, en calidad de indemnizacion, seis pesos diarios por los dias que duren las sesiones.

Art. 3.º Si el 20 de Enero no se instalase el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutaran de una indemnizacion de tres pesos diarios.

Art. 4.º Si algun senador ó representante tuviere un sueldo mayor pagado por el erario

público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 5.º Se deroga el decreto de 17 de Marzo de 1843, y toda otra disposicion sobre esta materia.

Dado en Caracas á 20 de Ab. de 1846, 17.º y 36.º.—El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la C. de R. Pedro Gonzalez.—El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Caracas 23 de Ab. de 1846, 17.º y 36.º.—Ejecútese.—Carlos Soubllette.—Por S. E. el P. de la R.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.º Francisco Cobos Fuertes.

600.

LEY DE 25 DE ABRIL sobre las cualidades de los abogados y procuradores, que deroga la de 2 de Marzo de 1839 N.º 358 relativa á los primeros.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Art. 1.º Para ser abogado de la República se requiere, además de los estudios académicos y grado de licenciado en jurisprudencia civil:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos, mas no será necesaria aquella edad para la admision á los exámenes prevenidos adelante.

2.º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro, bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó en desempeño de un juzgado de primera instancia, ó asistir al despacho público de alguna de las cortes, ó de un juzgado de primera instancia á lo ménos una vez en cada semana.

3.º Presentar justificacion aprobada de buena conducta ante una corte superior de justicia.

4.º Sufrir un exámen público sobre las materias de la abogacia y ser en él aprobado por la academia de jurisprudencia del distrito, y á falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal funcion, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho exámen una hora por lo ménos.

5.º Sufrir otro exámen público de una hora por lo ménos sobre las materias que designa el número anterior, por la misma corte á quien se haya ocurrido; obtener en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente la profesion de abogado y cumplir con los demas deberes de ella.

Art. 2.º Las cortes superiores de justicia expediran el título de abogado á los individuos que hayan llenado los requisitos del artículo anterior; mandando tomar razon de él en la oficina principal de registro de la provincia; y de todo recibimiento que hagan de abogado daran inmediatamente aviso á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, dándolo tambien al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 3.º Los abogados recibidos en el extinguido gobierno español, en el de Colombia y

en el actual de Venezuela, continuarán con su título y los derechos de que gozan en virtud de haberlo obtenido.

Art. 4.º Los abogados de otros países podrán recibir título de la misma profesión en Venezuela, siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y su edad de veinte y cinco años, sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y llenen los otros requisitos prevenidos en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º de esta ley.

Art. 5.º Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnización de perjuicios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algun asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 6.º En ningun caso es permitido á los abogados estipular anticipadamente la remuneración de su trabajo, y si bien los es libre exigir por él lo que crean justo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos al margen ó al pié de ellos; el de su asistencia á los tribunales, ó otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales tambien en un papel simple ó relacion que consignarán al tribunal, precisamente ántes de retirarse de él.

§ 1.º Todas las designaciones serán suscritas por los abogados á media firma por lo ménos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que ellas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2.º Los abogados pueden exigir de la parte á quien defendan ántes de la conclusion de la causa en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 7.º Las cantidades que se exijan por indemnizaciones de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser retasadas siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho dias siguientes á la intimacion del pago; pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á ménos que lo pida la parte contraria, si hubiere sido condenada en costas, á quien solo aprovechará la retasa.

Art. 8.º Pedida oportunamente la retasa, el juez que conoce ó conoció en primera instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y segun su inteligencia y conciencia.

Art. 9.º El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y tambien lo es la decision que dará el juez cuando ellos discuerden.

Art. 10.º El abogado que oido el informe de una parte á impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, ántes de proceder á la defensa, deberá precisamente exigirle una relacion lo mas circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demas que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relacion mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ambos, el abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 11.º Aceptada por un abogado la defensa de una parte con los requisitos que previene el artículo precedente, no podrá sin justificado motivo desentenderse de ella, ni pasar á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena, en caso de contravencion, de perder lo que hubiere devengado por honorarios ó indemnizaciones, y satisfacer cien pesos de multa, que hará efectiva el juez que conozca de la causa.

Art. 12.º Tampoco podrá el abogado encargado de una defensa revelar á la parte contraria algun informe ó noticia que dañe á su defendido, ni prestar á aquella servicios en perjuicio de este, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiere devengado, y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años á juicio del tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, ademas de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesion por el término de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, no obsta para que la parte pueda reclamar del abogado los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Art. 13.º El abogado que por negligencia ó impericia manifiesta, perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte querellante, y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesion.

§ 1.º La parte que por este respecto se era perjudicada propondrá querrela formal ante el juez de primera instancia que conoció de la causa dentro de tres dias despues de pronunciada la sentencia y no despues. Dicho juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querrela, y ejecutará su acuerdo.

§ 2.º Del fallo arbitral condenatorio habrá apelacion en ambos efectos.

§ 3.º En caso de no haber tres letrados, se llenará el número con ciudadanos de conocida probidad y buen juicio.

## CAPÍTULO II.

### De los procuradores.

Art. 14.º Para ser procurador en los tribunales y juzgados de la República, se requiere:

1.º Ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.º Haberse ejercitado por tres años en lo que de la práctica del foro es concerniente al oficio de procurador, segun las leyes, bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, elegido por la corte superior del distrito; y obtener del mismo letrado certification de idoneidad en la materia.

§ único. En los circuitos donde no haya abogado con estudio abierto, podrá suplirse el requisito de este número, prévia manifestacion á la corte superior respectiva, con asistencia



por el mismo tiempo de tres años al tribunal de primera instancia, dos veces por lo ménos en cada semana durante el despacho público, y con certificación del juez sobre la idoneidad en virtud de formal exámen practicado, y sobre la probidad demostrada en el ejercicio de su oficio.

3º Ser de buena conducta, obteniendo sobre ella justificación aprobada.

4º Presentarse con los documentos mencionados ante la corte superior del distrito, sufrir un exámen público por la misma corte sobre las materias indicadas en el número 2º de este artículo, y con duración de una hora por lo ménos, recibir en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitución y leyes de la República, ejercer fielmente el oficio de procurador, y cumplir con los demas deberes del mismo.

Art. 15. Los procuradores que hayan sufrido un exámen público en las materias de su oficio, y obtenido en algun tiempo un título de idoneidad de cualquiera de las cortes de justicia que han existido en Venezuela, quedan exonerados de las prevenciones del artículo 14, con tal que tengan los requisitos prevenidos en el número 1º del mismo, y den la fianza que ordena el artículo 22.

Art. 16. Los procuradores cuando ejerzan funciones meramente procuratorias, limitarán sus derechos á los que se les asignan en el arancel general.

Art. 17. Los procuradores presentarán siempre en cada instancia de las causas en que intervengan, una razon ó cuenta de su trabajo; especificando detalladamente las diligencias ordinarias y extraordinarias que hayan practicado, según consten de sus apuntamientos, en un libro destinado al efecto, con el importe de cada una de ellas.

Art. 18. La razon ó cuenta que en cumplimiento del artículo anterior deben presentar los procuradores para poder cobrar derechos, está sujeta en caso de reclamacion por excesiva, al procedimiento establecido para los abogados en la retasa.

Art. 19. Para el debido orden y claridad de la cuenta de que hablan los dos artículos precedentes, los procuradores llevarán indisponiblemente dos libros, uno en que abran su cuenta á cada parte ó persona que les encargue algun negocio ó cuyos derechos sostengan por nombramiento de curador ó defensor, y otro en que copien las comunicaciones ó cartas que dirijan á las mismas personas ó partes.

§ 1º Ambos libros serán rubricados en todas sus fojas por el jefe político del canton ó juez de primera instancia del circuito, en el mes de Enero de cada año; y además pondrán dichos magistrados en la primera foja una certificación expresiva del número de folios rubricados de que consta cada libro.

§ 2º Cuando los libros no se llenen ó concluyan en el año natural de Enero á Diciembre, podrán los procuradores seguir haciendo uso de ellos en la parte útil que les quede; pero siempre se extenderá en el mes y por las

autoridades que indica el párrafo anterior, una certificación en la primera de las fojas útiles que queden, expresando su número.

Art. 20. Por el abandono que hagan los procuradores de la causa en que intervengan, por la distraccion de expensas de su objeto, ó por la demora culpable en la entrega del interes del pleito al poderdante, perderán lo que hayan devengado por su trabajo, y serán suspendidos del ejercicio de la procuracion por el tiempo de cuatro meses á un año á juicio del tribunal que conozca de la causa, reservándose en todo caso á la parte el derecho de reclamar los perjuicios que se le hubieren originado.

Art. 21. Cuando los procuradores se encarguen de algun asunto, no para ejercer las simples funciones de tales bajo el patrocinio de letrados, sino para dirigir y defender por sí dicho asunto, tienen los mismos derechos y deberes y quedan sujetos á las mismas penas que los abogados.

Art. 22. Los procuradores que fueren aprobados, previos los requisitos que previene el artículo 14, deberán acreditar á las cortes con el original registrado, que se guardará en sus archivos, el otorgamiento de una fianza á satisfaccion del tribunal para responder de los perjuicios que por su culpa ó omision se sigan á las partes. Sin este requisito las cortes no les expedirán el título ni podrán ejercer las funciones de tales. La misma fianza prestarán los abogados si ejercieren oficios procuratorios.

§ único. Las fianzas que según este artículo, deben dar los procuradores serán las siguientes: los de la capital de la República, de mil quinientos pesos: los de las ciudades en que residen cortes superiores de justicia, de mil doscientos: los de las demas capitales de provincia, la Guaira y Puerto Cabello, de ochocientos pesos; y los de las restantes poblaciones de quinientos pesos. En lugar de la fianza pueden admitirse respectivamente hipotecas de un valor duplo.

#### CAPITULO III.

##### Disposiciones comunes.

Art. 23. En los exámenes para ser abogado ó procurador, la calificacion se hará por votacion secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 24. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspension ó privacion contra un abogado ó procurador, lo comunicará el juez de la causa á la redaccion del periódico oficial que haya, y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 25. No pueden ejercer la profesion de abogados ni el encargo de procurador ó patrocinante los senadores, representantes y miembros de las Diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones, y mientras gocen de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer dicha profesion y encargo los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes, en el territorio de su jurisdiccion, los administrado-

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobación de la dirección general, bien continuando el orden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ Único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpétuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la dirección juzgue que no deban subsistir.

*De los cursos de estudios, horas de clases y duración de cursos.*

Art. 13. El año escolar principia el día 1.º de Setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de Julio ó Agosto en que despues del exámen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y dirección de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo: en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9.º y sus párrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5.º del artículo 8.º y el primer año del bienio del número 6.º del mismo artículo comprensivo de la aplicación de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construcción civil.

§ 1.º El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta gubernativa y de la dirección general.

§ 2.º Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicación de las matemáticas á la mecánica, á la construcción civil, y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9.º y su tercer párrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio, anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública; en el segundo, la semeiología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1.º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificación de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clinica en la práctica particular, por los estados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2.º El orden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Gobierno, cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta de gobierno y de la dirección de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4.º, y el bienio de apología de la religion, lugares teológicos é historia eclesiástica; en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo artículo 4.º, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio, las de los números 3.º y 4.º de dicho artículo.

§ Único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquier tiempo de sus estudios si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán los bienios que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán segun los párrafos siguientes.

§ 1.º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el transcurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2.º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica.

§ 3.º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio, los prolegómenos de escri-

tura, y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4.º Los tres bienes del curso canónico serán: 1.º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; 2.º el bienio que enseña el catedrático de cánones segun el art. 2.º de esta ley; y 3.º el curso de historia del derecho romano, instituciones de Justiniano, y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Art. 22. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Caracas á 27 de Ab. de 1846, 17: y 36:—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C. de R. Pedro Gonzalez.—El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Mayo 1.º de 1846, 17: y 36:—Ejecutose.—Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.º Francisco Cobos Fuertes.

## 603.

LEY DE 5 DE MAYO reformando la octava del código de instruccion pública, que en la N.º 514 de 20 de Junio de 1843 sobre grados de las universidades.

El Senado y C. de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.  
De los grados é incorporacion de los graduados en otras universidades.

Art. 1.º Las universidades por medio de sus rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ Único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2.º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3.º El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado: 1.º con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico; 2.º con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado; 3.º y con el informe del vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4.º Con la certificación del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará dia para desempeñar el exámen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que ademas de los catedráticos, ordena este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ó otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el exámen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios el nombramiento y citacion de los examinadores, tendrá lugar segun el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5.º El exámen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oracion acerca de una cuestion sortada; otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de dos examinadores sobre una cuestion tambien sortada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinte y cuatro horas antes; y hora y media de exámen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley sexta. La aprobacion ó reprobacion será por votacion secreta y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestion sortada las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6.º Hecho el escrutinio y publicada la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobacion no hay apelacion alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo, con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7.º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el dia de dicho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entónces la antigüedad que segun las fechas de la recepcion de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso, y segun el orden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ Único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de ensenanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y grado.

Art. 8.º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para

la preferencia en el exámen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9.º Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener despues del de bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1.º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolucion, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dada por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el art. 3.º

§ 2.º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6.ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3.º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 4.º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas y además probar con certificación de los respectivos catedráticos de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repases semanales que cada clase debe dar en los días y términos establecidos por el reglamento económico que para cada clase establezcan los catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la universidad.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oracion contrada precisamente á una cuestion que por suertes se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipacion; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienes por los otros cinco examinadores. La aprobacion ó reprobacion será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el día siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en ma-

teria médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobacion; y el de doctor en día diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del cuerpo.

Art. 14. El grado de licenciado habilita como el de doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para eso presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaran en cualquiera de las universidades de Colombia mientras las tres secciones que ahora forman diversos Estados constituyan una sola Nación, solo necesitan para obtener la incorporacion en una universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estos despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el exámen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitucion del Estado y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. Á falta del título original suplirá solo una copia de él ó una certificacion expedida por el secretario de la universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el ministro de relaciones exteriores de su nacion, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones, legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demás clases, con la cuota de ocho



reales, que formará parte de la renta del secretario.

Art. 19. Los que aspiren al grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector, conforme á los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector . . . . .	8
A cada uno de los cinco examinadores, 3 pa.	15
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, 6 informe para optar al grado . . .	1
A cada bedel un peso . . . . .	9
Al secretario por asistencia y gastos de secretaría y título . . . . .	5
Para las cajas de la universidad . . . . .	30
	<hr/> 61

En los colegios lo designado á los bedeles, se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la universidad de Mérida se darán los dos pesos de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán en poder del administrador doscientos un pesos que se distribuirán como sigue:

Al rector . . . . .	12
A cada uno de los siete examinadores, 6 p.	42
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título . . . . .	10
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos 6 informe para optar al grado . . .	1
A cada bedel, 1 peso y en donde no haya mas que uno . . . . .	2
Derechos de caja . . . . .	134
	<hr/> 201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán doscientos pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector . . . . .	10
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y títulos . . . . .	10
Al maestro de ceremonias . . . . .	4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno y donde no haya mas que uno . . . . .	4
Derechos de caja . . . . .	172
	<hr/> 200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebrad pública, en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de nin-

gun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado, sin pagar nada, pero nunca se graduarán de valde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de valde, se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria; 2º de aplicación é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerector, y al libro de exámenes anuales que lleve el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estos, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pa.

5º Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 25. Ademas pagará para la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pa. el que resultare condenado.

Art. 26. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 5 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlas Soublette*.—Por S. E. el P. de la R: —El sº de Eº en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 604.

LEY DE 5 DE MAYO reformando la novena del código de instrucción pública, que es el N.º 549 de 4 de Junio de 1844 sobre gastos de las universidades.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.  
De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1.º Son gastos ordinarios de la universidad de Carácas.

1.º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida.

2.º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3.º Dociientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4.º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5.º Treientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6.º Ciento veinte pesos anuales al sirviente.  
7.º Sesenta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

8.º Setenta y cinco pesos para el aniversario general.

9.º La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La cantidad de dos mil pesos anuales de contribucion al colegio de educanda.

11. La suma necesaria para los premios al fin del año académico.

12. Dociientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 2.º Son gastos ordinarios de la universidad de Mérida.

1.º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el cándigo lectoral.

2.º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3.º Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4.º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5.º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella universidad.

6.º Cuarenta y ocho ps. anuales al sirviente.

7.º Treinta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

8.º Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9.º La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 3.º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades: 1.º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la ensenanza ya establecida: 2.º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion de los mismos, los de alumbrado, y compra de libros para las juntas: 3.º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayas declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ Único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobacion de la direccion general de instrucion pública.

Art. 4.º La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerado por una parte el valor de estos motivos, y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5.º Ni el rector, ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescritos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instrucion pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Art. 6.º Se deroga la ley de 4 de Junio de 1844. Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1846, 17.º y 36.º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 5 de 1846, 17.º y 36.º.—Ejecutose.—*Carlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la R.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J. *Francisco Cobos Fuertes*.

## 605.

DECRETO DE 7 DE MAYO fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º La fuerza armada permanente para el próximo año, podrá elevarse hasta dos mil quinientos hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3º La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

§ único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela señalada en el artículo anterior, con uno ó dos pequeños vapores.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comisión.

Art. 5º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Caracas á 5 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas 7 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—Ejecutores.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El s.º de G.º y M.º *Francisco Avendaño*.

606.

LEY DE 12 DE MAYO reformando la décima del código de instrucción pública, que es el N.º 516 de 20 de Junio de 1843 sobre los administradores de las universidades.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY X DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*De los administradores de las universidades.*

Art. 1º El administrador será nombrado por la junta de gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobación de la dirección general, pudiendo ser removido por la misma junta cuando lo tenga por conveniente y con aprobación también de la dirección.

Art. 2º Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude serán firmados igualmente por el secretario de la universidad, y sin este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3º El administrador de la universidad de Caracas tendrá el siete por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos que pertenecen á la caja, y además de dicha comisión un cinco por ciento adicional, ó un doce por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los capitales que descubra y logre poner en claro, y un dos y medio por ciento adicional, ó un nueve y medio por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso sostuviere en los tribunales y sobre que recayere sentencia en favor de la universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentación, previa la declaratoria de la junta y no antes.

§ 1º El siete por ciento de comisión de lo recaudado, no lo cobrará de las existencias anteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo, y seis en el tercero, con la restricción del párrafo anterior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la administración el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Caracas y de mil respecto de la de Mérida, á la entera satisfacción de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple libre de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5º El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos días del mes de Setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada, que haya llevado desde 1º de Setiembre hasta 31 de Agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado; el de las escrituras de los censos corrientes y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto, en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos, y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1º Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prisión contra el administrador cuando este rehuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestación á estos dentro de quince días de habersele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la junta gubernativa en que se haga una narración sucinta del caso.

§ 2º El día 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administración por el rector, un miembro de la junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del mes anterior y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la dirección general. Este tanteo podrá efectuarse además en cualquier día en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6º El rector nombrará dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador, y expongan dentro de ocho días el juicio que formen de ellas.

Art. 7º El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose,

oiga los descargos que diere el administrador y sentencie dentro de treinta días, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la direccion para su revision y finiquito por el tribunal de cuentas.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador tendrán ante los tribunales, y en todo lo demas, la fuerza de la cosa juzgada, siempre que ellos confirmen la sentencia de la junta de gobierno, y en caso contrario habrá recurso de apelacion á la Corte suprema.

Art. 8º. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843. Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1846. 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 12 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El sº de E: en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 607.

DECRETO DE 13 DE MAYO aumentando el presupuesto de 45 á 46 en 78.565 pesos para pagar el viático y dietas de los senadores y representantes, sueldo de los gobernadores y asignaciones á sus secretarías.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones de la secretaría del Interior de 23 de Febrero y 23 de Marzo del corriente año, en las que de orden del Poder Ejecutivo pide se aumente el presupuesto del presente año económico en la cantidad de setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos que se calculan aproximadamente necesarios para el pago del viático y dietas de los senadores y representantes, y sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías, cuyo gasto en su totalidad se mandó hacer provisoriamente por el tesoro público por decreto de 27 de Mayo último sin haberse presupuestado por él la cantidad suficiente, decretan.

Art. único. La suma colocada en el presupuesto del corriente año económico de 45 á 46 bajo el rubro de "suplemento á las rentas municipales," se aumenta por el presente decreto en setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos, que se destinan al pago del viático y dietas de los senadores y representantes, y al de los sueldos de gobernadores y asignaciones de sus secretarías, pudiéndose á la vez reponer con dicha cantidad la que para los objetos indicados se haya tomado del fondo de gastos imprevistos, y pueda necesitarse en lo que resta del año económico que corra.

Dado en Carácas á 9 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 13 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E.—El sº de E: en el D. de H: *Juan Manuel Manrique*.

## 608.

DECRETO DE 26 DE MAYO condonando al Sr. *Feliciano Montenegro* doce mil pesos, y concediéndole veinte mil mas en recompensa de su consagracion á la enseñanza pública, y reparacion del edificio de San Francisco.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las repetidas representaciones de *Feliciano Montenegro* Colon fundador del Colegio de la Independencia, para que se le admita la devolucion de este establecimiento á la Nacion, por la imposibilidad en que se halla de continuar dirigiéndolo y sosteniéndolo en el estado de decadencia en que se encuentra, y pidiendo la condonacion de los doce mil pesos que adeuda al tesoro público por suplementos de la Nacion para auxiliar la reedificacion del primer cuerpo del extinguido convento de San Francisco, á fin de hacerlo apto para colegio; y ademas alguna suma con que satisfacer deudas contraidas con varios particulares al mismo fin; y considerando:

Que *Montenegro* ha contraido en dicho colegio el mérito de haber dado impulso á la educacion pública, y que ha invertido en la reparacion del edificio algunas sumas que lo ha mejorado aumentando su valor, decretan.

Art. 1º. La Nacion condona á *Feliciano Montenegro* los doce mil pesos de que la es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos, y ademas recompensa su esmerada consagracion á la enseñanza pública y reparacion del edificio que hoy ocupa el Colegio de la Independencia de que es fundador, concediéndole veinte mil pesos que recibirá en cinco años en porciones iguales, las cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos. Puede *Montenegro* disponer de todo el movillario, que no esté constituyéndose parte en la forma del edificio.

Art. 2º. Tan luego como el Poder Ejecutivo reciba de *Montenegro* dicho edificio, la universidad de esta capital entrará en posesion de él, dejando no obstante, por el término de los diez primeros años á la Nacion el uso del todo ó de aquella parte que á juicio del mismo Poder Ejecutivo convenga para colocar en ellas las cámaras legislativas, oficinas públicas, y otros establecimientos nacionales.

Art. 3º. Si en el término de tres meses despues de publicado este decreto, *Feliciano Montenegro*, no manifestare su conformidad, no tendrán lugar las concesiones hechas á su favor en el artículo 1º; y el Poder Ejecutivo hará efectivo el cumplimiento del contrato registrado en 16 de Febrero de 1839, y el cobro de las cantidades adeudadas á la Nacion segun el decreto de 10 de Mayo de 1842.

Dado en Carácas á 16 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El sº de E: en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.



LEYES DE 26 DE MAYO reformando la de 2 de Marzo de 1841 N.º 420 sobre tribunales de comercio.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL EN MATERIA DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

609.

LEY I.—De la organizacion de los tribunales de comercio.

Art. 1.º Cada tribunal especial de los que han de conocer en primera instancia de las causas de comercio, estará compuesto de un juez que lo presidirá y de dos conjucesos.

Art. 2.º Uno de los ministros de la respectiva corte superior de justicia, con agregacion de cuatro conjucesos, juzgará en segunda y última instancia de las causas sentenciadas en primera por el tribunal compuesto segun el artículo anterior.

§ único. El nombramiento del ministro de que habla este artículo, se hará cada seis meses por la misma corte. En los casos en que dicho ministro se separe de la corte para conocer de causas de comercio, se nombrará un conjucesos con arreglo á la ley orgánica de tribunales y juzgados para completar el número de la misma corte.

Art. 3.º En cada uno de los tribunales de comercio de primera y segunda instancia habrá tantos conjucesos sustitutos, cuantos sean los principales, para suplir á estos, siempre que fueren llamados por el presidente.

Art. 4.º Para ser juez, conjucesos ó sustituto del tribunal mercantil, se requiere:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.º Ser comerciante de profesion, y pagar por ella un derecho de patente que no baje de ochenta pesos anuales.

3.º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho, estar rehabilitado.

§ único. Además de las condiciones expresadas en los tres números anteriores, se requiere para ser conjucesos ó sustituto, ser vecino del lugar en donde resida el tribunal.

Art. 5.º Los abogados en ejercicio de su profesion podrán ser jueces de comercio aun cuando no sean comerciantes.

Art. 6.º No podrán ser miembros simultáneamente de un mismo tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En caso que la afinidad sobrevenga á la eleccion, será sustituido el que la hubiere originado.

Art. 7.º Si habiendo en algun lugar necesidad de tribunal de comercio no hubiere medios para dotar un juez especial á juicio de la respectiva diputacion provincial, desempeñará las funciones de tal el ordinario de primera instancia.

Art. 8.º La eleccion del juez y de los conjucesos y sustitutos se hará á propuesta de una junta de comerciantes, conforme á los artículos siguientes.

Art. 9.º Para ser miembro de esta junta se requiere:

1.º Tener las cualidades que la Constitucion exige para ser elector.

2.º No haber hecho quiebra ó estar rehabilitado.

3.º Ser comerciante de profesion y pagar por ella un derecho de patente que no baje de cuarenta pesos anuales.

Art. 10. Dos meses ántes de hacerse la eleccion, los concejos municipales de los cantones sometidos al respectivo tribunal, formarán listas de las personas que tengan las cualidades á que se contrae el artículo anterior, y la remitirán al presidente de que trata el artículo que sigue.

§ único. La formacion y remision de las listas de que habla este artículo, tendrá lugar en el presente año veinte dias ántes del 10 de Julio próximo venidero.

Art. 11. La junta será convocada el dia 10 de Julio por carteles que se fijarán preclaramente en los lugares mas públicos, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido, de las indicadas en el artículo anterior. Convocará y presidirá esta junta el gobernador en las capitales de provincia y el jefe político en los cantones.

Art. 12. No podrá instalarse con menos de veinte miembros, fuera del presidente.

Art. 13. Deberá celebrarse el 25 de Julio de cada año á las doce del dia, en el local que designe el concejo municipal: el secretario de este cuerpo lo será de la junta, y depositará las actas y papeles pertenecientes á ella en el archivo municipal.

Art. 14. Si no se efectuare la reunion el dia señalado, se procurará que sea para lo mas pronto posible, anunciando oportunamente al público el dia y hora de la reunion.

Art. 15. El presidente de esta junta no tiene voto en las elecciones.

Art. 16. Constituida la junta, su presidente elegirá cuatro escrutadores.

Art. 17. Procederá despues la junta á elegir uno á uno en votacion secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes, tres individuos por cada uno de los funcionarios que hayan de ser nombrados. Si fuere año en que se haya de nombrar juez de comercio, se comenzará por los tres elegibles para dicho destino.

Art. 18. Cuando no hubiere mayoría absoluta por alguno de los elegibles, se contraerá la votacion á los dos mas favorecidos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente de la República elegirá á los conjucesos y sustitutos de los tribunales mercantiles de segunda instancia; y los gobernadores á los jueces y á los conjucesos y sustitutos de los de primera instancia, escogiéndolos de las listas de elegibles que serán pasadas oportunamente por los presidentes de las juntas á los gobernadores. Estos presiden-

tes transmitirán al despacho del interior las listas de los propuestos para conjuces y sustitutos del tribunal mercantil de segunda instancia.

Art. 20. El juez, los conjuces y los sustitutos de los tribunales de comercio, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de sostener y defender la Constitución, y cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 21. El juez, los conjuces y los sustitutos del tribunal mercantil de primera instancia prestarán dicho juramento ante el gobernador, ó ante el jefe político cuando aquel funcionario no residiere en el lugar en que el tribunal exista. Los conjuces mercantiles y los sustitutos del tribunal de segunda instancia lo prestarán ante el presidente de este tribunal.

Art. 22. Los conjuces sustitutos que resultaren electos no podrán excusarse de servir sus destinos sino con justa causa, aprobada por el gobernador.

Art. 23. El juez será elegido por cuatro años y podrá ser reelecto. Los conjuces principales y los sustitutos serán elegidos por un año.

Art. 24. No podrán ser reelectos los conjuces principales sin su conformidad, sino con el intervalo de un año, donde lo permitiese la población.

Art. 25. Los términos fijados para la duración de los jueces, conjuces y sustitutos se contarán uniformemente desde el respectivo 25 de Julio.

Art. 26. Mientras toma posesion el juez y los conjuces y sustitutos que se nombraren, los jueces existentes continuarán solamente sustanciando las causas.

Art. 27. Los actuales jueces de comercio continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados conforme á esta ley.

Art. 28. Siempre que no hubiere juez hábil ó que este falte temporalmente por cualquier motivo, hará sus veces interinamente el conjuce mas antiguo, por el orden de los nombramientos; y entrará á servir de conjuce, por el mismo orden, uno de los sustitutos.

Art. 29. Cuando sin ser por recusacion ni por inhibicion no quedaren sustitutos con quienes completar el tribunal de primera instancia, el gobernador nombrará el miembro ó miembros que fueren necesarios interinamente hasta la próxima eleccion formal, escogiéndolos entre los incluidos en la lista general de comerciantes á que se contrae el artículo 10, que tuvieren las cualidades que requiere el artículo 4°.

Art. 30. Las causas se sentenciarán por el orden con que hayan sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia á juicio del tribunal.

Art. 31. El juez tiene la facultad necesaria para obligar á los conjuces y sustitutos al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, con multas de veinte y cinco á cincuenta pesos que hará efectivas.

Art. 32. Los jueces de comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de primera instancia. Los con-

jueces principales y los sustitutos solo será responsables por delitos comunes y cuando incurrieren en manifiesta infraccion de ley expresa. El conocimiento en estos casos corresponderá en primera instancia á la corte superior del distrito.

Art. 33. Los conjuces y sustitutos no podrán ausentarse sin permiso del juez, ni aun sin permiso del gobernador.

Art. 34. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley.

Art. 35. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal; y este será custodiado por el juez bajo su responsabilidad.

Art. 36. El secretario del tribunal será nombrado por el juez, y amovible por el mismo.

Art. 37. Asistirá diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga el juez; mantendrá la oficina con el debido arreglo, uso y seguridad, y obedecerá todas las órdenes que el juez le comunicare en desempeño de sus deberes.

Art. 38. Toca tambien al juez nombrar y remover el alguacil ó alguaciles. El número de estos para cada tribunal será designado por la diputacion.

Art. 39. El secretario del tribunal mercantil de primera instancia copiará en un libro todas las sentencias que se expidieren, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 40. Los expedientes concluidos serán pasados á la oficina de registro.

Art. 41. Cada año en los últimos quince dias del mes de Enero, el juez de comercio dará cuenta al despacho del interior de las operaciones del tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que exprese:

- 1° El número de demandas introducidas.
- 2° El número de las que hayan terminado por conciliacion, arbitramento, transacion ó desistimiento.
- 3° El número de las que hayan sido sentenciadas, con distincion de las que lo hayan sido en primera ó última instancia, ó en rebeldía.
- 4° El número de las que quedan por sentenciar.

5° El número de las quiebras ocurridas, y el de las rehabilitaciones. Este cuadro se publicará en la Gaceta oficial. Con la predicha cuenta, el juez acompañará las observaciones que la experiencia le haya sugerido para mejorar el procedimiento y la legislación comercial, y precaver ó reprimir los abusos.

Art. 42. En los tribunales mercantiles regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de los juzgados ordinarios.

Art. 43. En los lugares en que no se establezcan tribunales de comercio, conocerán los tribunales ordinarios de las causas atribuidas á aquellos conforme al procedimiento comarcal.

Art. 44. Las respectivas diputaciones proveerán de local á los tribunales mercantiles.

## 610.

**LEY II.—Estipendio de los miembros y dependientes de los tribunales mercantiles y fondos de que son pagados.**

Art. 1º Los jueces de comercio tendrán un sueldo igual al asignado á los jueces ordinarios de primera instancia que residieren en el mismo lugar que ellos, ó en la provincia, cuando no tuvieran una misma residencia.

§ Único. El ministro de la corte superior cuando se separe para conocer de las causas mercantiles, continuará devengando su sueldo íntegro; y el conjuex que le reemplazare en la corte devengará por cada día cinco pesos, pagaderos de las rentas asignadas por el artículo 6º de esta ley.

Art. 2º Cuando se hiciere subrogacion del juez de comercio por recusacion ó inhibicion legal, el suplente que lo fuere hasta ser sentenciada la causa devengará los derechos siguientes: un peso por las diligencias que se practiquen en la causa en cada día, siempre que no se invierta en ellas mas de una hora, y un peso por cada hora de las excedentes; y cinco pesos por la sentencia definitiva.

Art. 3º Cada uno de los conjuexes que fallaren definitivamente en una causa, devengará el estipendio de cinco pesos.

Art. 4º El sueldo del secretario será igual á la mitad del señalado al juez de comercio, sin mas emolumentos.

Art. 5º Los alguaciles tendrán el sueldo que les asignen las diputaciones.

Art. 6º Los estipendios y gastos que correspondan conforme á esta ley serán del cargo de las rentas provinciales.

Art. 7º Ingresarán las rentas provinciales con aplicacion á los gastos del tribunal mercantil: 1º una cantidad igual al valor de todos los sellos de que consten los expedientes concluidos que allí hayan cursado, á cuyo fin, los secretarios respectivos formarán en cada trimestre una cuenta que aprobará el juez y servirá de comprobante á la tesorería para la entrega de la cantidad á que montare el valor de todos los sellos; 2º las multas que se exijan conforme á esta ley; y 3º tambien acrecerá á los mismos fondos y con la misma aplicacion el impuesto para gastos de justicia que se devengue en los tribunales mercantiles. Estas sumas serán invertidas precisamente en los gastos del tribunal mercantil, y nunca en otro objeto.

## 611.

**LEY III.—Lugares en que habrá tribunales de comercio y extension territorial de su jurisdiccion.**

Art. 1º Habrá tribunales de comercio en Carácas, Valencia, Maracaibo, Angostura y Puerto Cabello. Tambien podrá haberlos en los demas lugares en que por la extension de sus relaciones mercantiles sean necesarios, á juicio de las diputaciones provinciales, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales.

§ Único. Los tribunales de comercio serán presididos por los jueces de primera instancia,

cuando no puedan tener jueces dotados de los fondos aplicados por esta ley para sus gastos, á juicio de las diputaciones provinciales.

Art. 2º La jurisdiccion de cada tribunal mercantil de primera instancia se extenderá á toda la provincia, donde no haya mas de uno; y donde haya dos ó mas, las diputaciones demarcarán la extension territorial de cada uno.

## 612.

**LEY IV.—De la competencia de los tribunales de comercio.**

Art. 1º Son actos de comercio, que someten á la jurisdiccion de los tribunales mercantiles á cualquiera clase de personas:

1º Toda compra de frutos, de ganados y mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea despues de haber recibido otra por el arte, ó para arrendar su uso.

2º Toda empresa de manufactura, de comision ó de transporte por tierra ó por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de agencias y de almoneda.

4º Toda operacion de cambio, de banco y de corretaje.

5º Todo lo concerniente á las letras de cambio entre cualquiera clase de personas, ó á las libranzas y pagarés á la orden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio.

6º Toda empresa de construccion marítima y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

7º Toda expedicion marítima.

8º Toda compra ó venta de aparejos ó vituallas.

9º Todo fletamento ó préstamo á la gruesa, seguros, todo convenio con la gente de mar ó otros contratos ó obligaciones relativas al comercio marítimo.

10º Toda accion que provenga de los convenios y obligaciones entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

11º Todo lo que concierne al procedimiento en las quiebras de los comerciantes.

Art. 2º Se reputan actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, mientras no se pruebe que tienen un objeto ageno de comercio.

Art. 3º Cuando en alguna libranza ó pagaré á la orden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conocerá el tribunal de comercio.

Art. 4º No corresponde á los tribunales de comercio el conocimiento de las demandas intentadas contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de su cosecha y de sus ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que probaren haber comprado para su uso ó consumo particular.

Art. 5º El tribunal de comercio de Carácas solo conocerá de las causas en materias mercantiles cuyo interes exceda de doscientos cincuenta pesos en los cantones de Carácas y la Guaira y de las que excedan de mil pesos en los demas cantones comprendidos en su jurisdiccion. Los demas tribunales de comercio solo conocerán de las que excedan de doscientos

tos cincuenta pesos en los cantones donde residan y de las que excedan de mil pesos en los demas cantones comprendidos en su jurisdiccion.

Art. 6.º Cuando el interes no exceda de dichas cuantías respectivamente, los tribunales ordinarios conocerán de la causa y seguirán en ella las formas del procedimiento comun, con excepcion solo de los juicios de quiebras de comerciantes.

Art. 7.º En toda demanda de que conozca el tribunal mercantil habrá apelacion para ante el tribunal creado por el artículo 2.º de la ley 1.ª

Art. 8.º Siempre que no estuviere determinado el valor del negocio, se hará bajo juramento su estimacion por el demandante, para todos los efectos del juicio.

Art. 9.º Inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, los jueces de comercio pasarán á los tribunales competentes las causas que no sean del conocimiento del nuevo tribunal, quedando en suspenso desde la misma publicacion los lapsos judiciales hasta que los tribunales respectivos declaren que continúa su curso. Si en algunas hubiere trascurrido todo ó parte del término probatorio, las partes podrán presentar testigos dentro de otros ocho dias contados desde aquel en que empiece á correr de nuevo; y para examinarlos se concederán los mismos plazos que tendrian por el código de procedimiento judicial en las causas iniciadas en los tribunales á donde se han pasado, si hubiera corrido la mitad del término probatorio ordinario.

## TITULO II.

613.

### LEY UNICA.—Del procedimiento mercantil.

Art. 1.º El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposicion especial.

Art. 2.º La citacion á una compania de comercio se hará en la persona de alguno de los socios gerentes.

Art. 3.º Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave ó sus adherentes, ó su precio, podrán dirigirse contra el capitán.

Art. 4.º Toca al juez de comercio:

- 1.º Sustanciar las causas.
- 2.º Decidir sobre las excepciones dilatorias.
- 3.º Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo, y otras provisionales en casos que requieran celeridad.
- 4.º Ejecutar las sentencias.

Art. 5.º De las apelaciones á que haya lugar, en los casos en que el juez de comercio pronunciare por sí solo, conocerá el ministro de la corte superior sin los conjuces que componen el tribunal de apelacion.

Art. 6.º Los testigos serán examinados á presencia del tribunal al acto de verse la causa para sentencia, cuando alguna de las partes lo exija. En los demas casos los examinará el juez anticipadamente por los interrogatorios de las partes, ó librárá despachos al efecto, cometidos á los jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Art. 7.º Los testigos serán examinados por el presidente del tribunal, y así las partes como los testigos podrán ser interrogados bajo juramento, ó sin él, por el juez y los conjuces.

Art. 8.º El secretario irá escribiendo y leyendo en público todo lo que se obrare en el acto del juicio.

Art. 9.º Para acordar sentencia el tribunal conferenciará en privado, y fallará por mayoría absoluta y segun su leal saber y entender.

Art. 10.º El tribunal, oyendo las indicaciones del presidente fijará las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas á su decision; y votará sobre cada una de ellas separadamente. La decision sobre cada una de estas cuestiones se expresará con la misma distincion en la sentencia.

Art. 11.º En los casos de discordia se prolongará, sin interrupcion la discusion hasta que haya mayoría.

Art. 12.º La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal; pero si alguno de ellos quisiere salvar su voto, lo extenderá á continuation, y este voto particular será tambien firmado por los demas.

Art. 13.º El conjuce ménos antiguo votará primero, luego el otro y por último el juez.

Art. 14.º La sentencia se publicará acto continuo, y esta publicacion se hará constar en el expediente, firmando la diligencia el juez, el secretario y las partes que se hallaren presentes.

Art. 15.º En las recusaciones del juez conocerán por el orden de sus nombramientos los conjuces, y en defecto de estos los sustitutos; y faltando unos y otros, el tribunal compuesto sin exclusion de recusados ó impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes residentes en el lugar de los comprendidos en la lista, y se sacará por suerte y en público el que haya de conocer de la recusacion; y si la persona designada resultare con impedimento, se repetirá la operacion hasta que haya persona hábil. Si por haberse admitido alguna recusacion, ó por cualquiera otra causa, agotados los sustitutos, quedare incompleto el tribunal, se practicará la misma operacion prevenida en este artículo para subrogar á cada uno de los miembros que faltan.

Art. 16.º En los juicios mercantiles no habrá tercera instancia, pero esta disposicion no excluye la reposicion de la causa ni la invalidacion de los juicios mercantiles, en los casos que haya lugar por derecho.

Art. 17.º Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1841 sobre tribunales de comercio.

Dada en Carácas á 23 de Mayo de 1846, 17.º y 36.º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El 2.º del S. *José Angel Freire*.—El 3.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17.º y 36.º—Escri-tosa.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El 2.º de E.º en los DD. del L. y J. *Fran-cisco Cobos Fuertes*.



614.

**Ley de 30 de Mayo reformando la de 17 de Marzo de 1842, N.º 464 sobre los goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.**

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

## TÍTULO I.

*Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.*

Art. 1.º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ó otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra, como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables que sean consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2.º Todo individuo militar desde general á soldado, á quien por heridas ó otras lesiones recibidas en actos del servicio, conforme al artículo 1.º, le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3.º Cuando las heridas ó otras lesiones, causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4.º Las heridas, lesiones, ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados, los dos tercios.

Art. 5.º Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados, la mitad.

Art. 6.º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

## TÍTULO II.

*Modo de comprobar la invalidez.*

Art. 7.º El que se inutilizare en actos del servicio, conforme al artículo 1.º, lo acreditará con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al so-

licitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ó otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: este, en uno ó otro caso, podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8.º Si el que aspira al goce de inválidos, fuere jefe de un ejército, ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ó otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9.º Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo, pension de inválidos inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

## TÍTULO III.

*Disposiciones generales.*

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos, se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa á quienes se les haya expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1.º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia ó guardia nacional de policia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos, como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independencia y los que en defensa del orden constitucional en 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos obtendrán

sus letras, si comprobaren bastantemente su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de un año después de la publicación de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 17 de Marzo de 1842.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17: y 36:—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Julian Vio*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17: y 36:—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s: de G: y M: *Francisco Avendaño*.

## 615.

DECRETO DE 30 DE MAYO concediendo una prima á los buques que se construyan en la República, y derogando el de 23 de Mayo de 1845, N: 571.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1: Se concede una prima de ocho pesos á los buques de quilla ó cubierta que no bajen de diez toneladas, y se construyeren en algun lugar de la República, por cada una de las toneladas que midieren.

§ Único. No gozarán de esta gracia los buques que se construyan solo para la navegacion interna de lagos y rios. Los construidos para navegar al extranjero ó hacer el comercio de cabotaje, á los cuales se concede el beneficio de la prima, lo harán con patente y pabellon venezolanos, por tres años á lo ménos, expresándose en aquella ser de construccion venezolana, sin cuya circunstancia no serán acreedores á dicha gracia. Los que quebranten esta disposicion deberán devolver la prima que hubieren recibido.

Art. 2: Antes de empezar la construccion de un buque, el empresario se presentará ante el administrador de aduana respectivo, participándole que va á emprender la obra, é indicándole el lugar en que se construirá. El administrador dará al interesado una papeleta en que conste dicha participacion.

Art. 3: Terminada la construccion del buque, se medirán sus toneladas á presencia del administrador de aduana, de la primera autoridad civil, y del comandante del puerto; y segun el número de ellas, se hará el abono de la prima que concede este decreto.

Art. 4: El Poder Ejecutivo reglamentará lo demas que convenga en el presente decreto.

Art. 5: Se deroga el decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17. y 36:—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Julian Vio*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17: y 36:—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s: de E: en los DD. de G: y M: *Francisco Avendaño*.

## 616.

LEY DE 30 DE MAYO reformando la undécima N. 517 del código de instruccion pública.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.  
*De las relaciones que las universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educacion.*

Art. 1: El Poder Ejecutivo á excitacion del tribunal académico ó direccion general de estudios puede suspender al rector ó vicerector de la universidad, por abuso de autoridad ó infraccion de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condicion de someterlos á juicio en primera instancia ante la corte superior de justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha corte dentro de tres dias los documentos que hayan dado lugar á la suspension; y resultando delincuentes, la corte podrá imponerles la pena de suspension y hasta de deposicion, segun la gravedad del delito.

Art. 2: La direccion de estudios, ademas de los actos que ejerce en virtud de la ley, puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aun deponer á los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspension ó deposicion, y haya mérito para ello.

Art. 3: Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieren pasar á las universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificacion de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo 3: de la ley octava.

Art. 4: Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educacion, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentaren los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3: de la 8: y tienen la aptitud necesaria.

§ Único. Los comprobantes de los números 2: y 3: del artículo 3: de la precitada ley 8, relativos á los exámenes anuales, é informe del vicerector en las universidades y colegios, sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certification sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educacion y por los respectivos catedráticos.

Art. 5: Cuando se traslade la universidad á otro local que el que actualmente ocupa quedarán no obstante en él las clases de ciencias eclesiásticas y cualesquiera otras que de acuer-

do la direccion de estudios con la junta gubernativa de la universidad, oido el rector del seminario, convenga á ambos establecimientos conservar allí, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á la autoridad de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la universidad.

§ único. Caso que la separacion de la universidad y seminario sea absoluta se observará lo que se disponga en el decreto que la ordene.

Art. 6º El régimen interno ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico, sin intervencion alguna en el régimen escolar.

§ 1º Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del seminario.

§ 2º Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el rector del seminario y la junta gubernativa de la universidad.

Art. 7º Se deroga la ley undécima del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El sº de Eº en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 617.

LEY DE 30 DE MAYO destinando seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 13 de Marzo de 1844 de proteccion á la industria pecuaria, ha causado una grande disminucion en el producto de los derechos de anclaje destinados por la ley al sostenimiento de los lazaretos en la República, decretan.

Art. único. Se destina la suma de seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República, inclusive la reunion de elefanciacos que actualmente existe en Trujillo en lugares apartados de la poblacion, por disposicion del gobernador. El Poder Ejecutivo distribuirá dicha suma, teniendo en consideracion el número de enfermos que se hallen reclusos y los fondos que tienen para su subsistencia.

Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El sº de Eº en los DD. del I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 618.

DECRETO DE 31 DE MAYO, dando á la ciudad de Angostura el nombre de BOLIVAR.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de las autoridades y algunos vecinos de la ciudad capital de la provincia de Guayana pidiendo se dé á aquella el nombre de BOLIVAR, y considerando:

Que el Congreso reunido en aquella capital decretó la erccion de una ciudad que llevase el nombre de Bolívar, cuyo acto legislativo fué ratificado por el Congreso de Cúcuta y que hasta ahora no ha tenido efecto: que la capital de la provincia de Guayana tiene motivos muy particulares para llevar el nombre augusto de Bolívar, porque fué la segunda cuna de la independencia y el asilo de los patriotas errantes en países extranjeros; y porque allí dió principio la época mas gloriosa de Bolívar, y de allí sacó los recursos para libertar la Nueva Granada y el resto de Venezuela, decretan.

Art. único. La ciudad de Angostura, capital de la provincia de Guayana se denominará desde la publicacion de este decreto CIUDAD BOLIVAR; dándosele este nombre en todos los actos oficiales y particulares.

Dado en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 31 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El sº de Eº en los DD. de lo I. y J: *Francisco Cobos Fuertes*.

## 619.

DECRETO DE 1º DE JUNIO concediendo una pension al Sr. José Agustín Loínez.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que habiéndose declarado á José Agustín Loínez el derecho á su pension como jubilado no puede percibirla por estar agotado el fondo del ramo, decretan.

Art. único. Se concede á José Agustín Loínez una pension de mil pesos anuales del tesoro público desde el dia de la promulgacion de este decreto, hasta que existiendo fondos de jubilacion pueda entrar al goce del derecho respectivo que le ha declarado el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la ley.

Dado en Carácas á 21 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de Eº y del Dº de H: *Juan Manuel Manrique*.

620.

DECRETO DE 1º DE JUNIO. *Presupuestos de 1846 á 1847.*

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1846 á 1847, la cantidad de dos millones novecientos veinte y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos treinta y dos centavos, en esta forma:

§ 1º

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

*Poder Legislativo.**Cámara del Senado.*

Un secret <sup>o</sup> permanente con 100 p. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso	750	
Un oficial mayor con 75 p. por tres meses	225	
Dos oficiales con 50 p. por tres meses	300	
Un portero con 500 p. al año con obligación de asistir á las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso.	500	
Gastos de escritorio á 25 p. mensuales por tres meses	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.	50	
Un sirviente por 3 meses á 15 p.	45	1945

*Cámara de Representantes.*

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado . . . . . 1945

*Viaje y dietas.*

Para el viático y dietas de veinte y seis senadores y cincuenta y nueve representantes, calculadas las distancias desde las capitales de las provincias.	84100	
Para cubrir las diferencias que puedan resultar entre las distancias calculadas para el pago de viático	2000	86100

*Poder Ejecutivo.**Altos funcionarios.*

El Presidente de la República.	12000	
El Vicepresidente . . . . .	4000	
Cuatro consejeros á 2400 pesos cada uno . . . . .	9600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.	800	26400

*Secretaría del Interior.*

Un secretario . . . . .	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor . . . . .	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 p. cada uno . . . . .	5600	
Seis oficiales de número á 800 p. cada uno . . . . .	4800	
Gastos de escritorio . . . . .	300	
Un portero . . . . .	500	18900
<i>Gastos de la casa de Gobierno.</i>		
Para alumbrado . . . . .	72	
Para pagar un sirviente para las secretarías del despacho . . . . .	180	259

Al frente . . . . . 133442

Del frente . . . . . 133442

*Gobiernos provinciales*

Para el pago de gobernadores y de sus secretarías. . . . . 56800

*Imprenta.*

Para la Gaceta de Gobierno y demas impresiones oficiales, debiendo procederse en todo conforme á la ley de 28 de Abril de 1840 . . . . . 5000

*Asignaciones eclesiásticas.*

Para la Diócesis de Caracas, incluyendo las asignaciones hechas por la ley de la materia á la universidad y seminario, y la del cura de la nueva parroquia de San Juan de esta ciudad igual á la que gozan los demas curas de la misma . . . . . 56716

Para pagar al Pro. M. Félix Huizi como cura de la parroquia de Tocopido la asignacion que le corresponde y que no se le ha satisfecho por no haber ocurrido en tiempo desde el 1º de Julio de 1843 hasta 30 de Junio de 1844 . . . . . 150

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Camaguan lo que dejó de percibir en años anteriores por no haber ocurrido en tiempo, y segun ajustamiento hecho por la tesorería general . . . . . 261,68

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Naganagua por el mismo respecto . . . . . 261,68

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Tacarigua por el mismo respecto . . . . . 261,68

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Cabudare por el mismo respecto . . . . . 80

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de San Casimiro de Góiripa, como liquido haber de lo que le corresponde desde el 1º de Julio de 1835 hasta fin de Junio de 1844, segun liquidacion practicada por la tesorería general . . . . . 261,68

Para la Diócesis de Mérida incluyendo las asignaciones hechas á la Universidad y seminario por la ley de 17 de Mayo de 1841, y las de los curas de las nuevas parroquias de San Andres en el canton Obispos y de la Union en el de Encuque . . . . . 30970

Para pagar á las fábricas de las iglesias parroquiales de Arica y Mucutay por el mismo respecto . . . . . 266,70

Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de San Antonio del Táchira por el mismo respecto . . . . . 54,16

Para pagar á la fábrica de la iglesia de Timotes lo que dejó de percibir por no haber ocurrido en tiempo, segun liquidacion de la tesorería general . . . . . 62,50

Al frente . . . . . 89406,08 194281



Del frente . . . . .		89406,08 194242
Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de Mucuchachi lo que dejó de percibir por no haber ocurrido en tiempo, según liquidación practicada por la tesorería general . . . . .	163,35	
Para pagar á la fábrica de la iglesia parroquial de la Mesa por igual razón . . . . .	12,50	
Para la Diócesis de Guayana incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita . . . . .	18050	
Para oblatas de las mismas parroquias expresadas á razón de 40 p. la de San Juan, 25 las de San Andrés y la Unión, y 50 p. la de Juan Griego . . . . .	140	107771,93
<b>Instrucción pública.</b>		
A la Universidad de Caracas—Dotación de las cátedras de elocuencia y menores . . . . .	900	
Rédito anual de 21828 p. 68 c. bienes de temporalidades, que entraron en tesorería . . . . .	1091,90	
La renta fluctuante de 500 á 600 p. que abonaba la Tesorería de diezmos de la canonjía denominada Lectoral . . . . .	550	
Auxilio del tesoro público á la Universidad de Mérida . . . . .	3000	
Para auxiliar la erocion de la Universidad de Cumaná . . . . .	3000	7841,90
<b>Auxilio á los colegios nacionales y escuelas.</b>		
Por la ley de 1º de Ab. de 1842	13000	
Para la fábrica del colegio nacional de Barcelona . . . . .	4000	
Al colegio de Guayana por el rédito anual de 14028 p. 12 c. que reconoce el tesoro público . . . . .	701,40	
A la escuela de Cumaná por réditos de 3500 p. que entraron en el tesoro público por fundación de María Aloia . . . . .	175	
Para auxiliar la educación primaria de Apure según decreto de la materia . . . . .	9400	
Para pagar á F. Montenegro la parte de 30000 p. que le corresponde en el año próximo, conforme al decº de la matº . . . . .	4000	
Para auxiliar la educación de Domingo Marcucci, conforme al decreto de la materia . . . . .	250	24526,40
<b>Administración de justicia.</b>		
<i>Corte Suprema.</i>		
Cinco ministros á 3000 p. cada uno . . . . .	15000	
Para gastos de secretaría . . . . .	1500	
Un portero . . . . .	400	16900
<i>Cortes Superiores.</i>		
Para cuatro cortes superiores establecidas, á 10900 p. . . . .	43600	
Para alquiler de las casas en que están las cuatro cortes establecidas . . . . .	1980	45580
Al frente . . . . .		396862,23

Del frente . . . . .		396862,23
<b>Juzgados de primera instancia.</b>		
Dos en Apure con 3000 p. cada uno . . . . .	6000	
Para sus secretarías y gastos de escritorio á 1500 p. . . . .	3000	
Tres jueces en la ciudad de Caracas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barinas á 2600 p. cada uno . . . . .	20000	
Para las secretarías de los jueces de la ciudad de Caracas y de la provincia de Guayana y sus gastos de escritorio á 1250 p. . . . .	6250	
Para los otros 25 jueces de primera instancia á saber: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Caracas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2200 p. cada uno . . . . .	55000	
Para sus secretarías y gastos de escritorio, y los de los tres jueces de Barinas á 1100 p. . . . .	30800	
Por 35 alguaciles de los 35 juzgados de 1ª instancia á 200 p. cada uno . . . . .	7000	128050
<b>Secretarías de las alcaldías parroquiales.</b>		
Por 113 secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 p., 3 á 450, 12 á 400, 2 á 350, 4 á 350, 17 á 300, 1 á 250, 4 á 250 y 51 á 200 pesos . . . . .		34110
<b>Obras públicas.</b>		
Para la apertura de la muralla de la Guaira, limpia de la bahía de Puerto Cabello y construcción de faros, con arreglo á los decretos de 30 de Ab. de 1840, 3 de Mayo de 1841 y 11 de Mayo de 1842 . . . . .	30000	
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales . . . . .	160000	
Para el auxilio acordado á la empresa de la carretera entre Valencia y Puerto Cabello en calidad de empréstito . . . . .	24000	
Para auxiliar la conclusión del camino carretero de Caracas á la Guaira, conforme al decreto de la materia . . . . .	15000	
Para pagar lo que se debe á las provincias por asignación para caminos, por las devengadas desde 1º de Julio de 1842 hasta 30 de Junio de 1844 . . . . .	155062,23	384062,23
<b>Conduccion de presos.</b>		
Por el pre y paga de la milicia nacional cuando se emplea en conduccion de presos . . . . .	500	
<b>Guardia nacional de policía.</b>		
Trece primeros comandantes . . . . .	6500	
Quince segundos comandantes . . . . .	6000	
Seenta y cuatro cabos . . . . .	13224	
Cuatrocientos veinte soldados . . . . .	70560	
Sobresueldos de los cabos y soldados residentes en la Guaira, Caracas, P. Cabello y Angostº . . . . .	2280	99164
Al frente . . . . .		1042748,55

De la vuelta . . . 1942748,55		Del frente . . . 80070	
<i>Emigracion.</i>			
Para los gastos de este ramo, ademas de lo que se recaudó de lo debido al tesoro público por el mismo respecto.	10000		
<i>Indigenas.</i>			
Para reduccion y civilizacion y sueldos de misineros . . . . .	15000		
<i>Lazaratos.</i>			
Para los gastos de los hospitales de elefanciscos con arreglo al decreto de este año . . . . .	6000		
	1073748,55		
§ 2º			
<b>DEPARTAMENTO DE HACIENDA.</b>			
<i>Secretaría de Hacienda.</i>			
Un secretario . . . . .	3600		
Un jefe de seccion designado para oficial mayor . . . . .	2000		
Tres jefes de seccion á 1400 p.	4200		
Cinco oficiales de núm? á 800 p.	4000		
Un portero . . . . .	500		
Gastos de escritorio . . . . .	300	14600	
<i>Tribunal de cuentas.</i>			
Tres contad? á 2800 p. cada uno	8400		
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.	4070	12470	
<i>Tesorería general.</i>			
Un tesorero general y un contador á 2800 p. cada uno . . . . .	5600		
Para el pago de dependientes, portero, guardalmacen y gastos de escritorio . . . . .	6000	11600	
<i>Administraciones de aduana.</i>			
<i>Guaira.</i>			
Un administrador . . . . .	3000		
Un interventor . . . . .	2000		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	8100	13100	
<i>Puerto Cabello.</i>			
Un administrador . . . . .	2800		
Un interventor . . . . .	1800		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	4500	9100	
<i>Angostura.</i>			
Un administrador . . . . .	2200		
Un interventor . . . . .	1500		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	3300	7000	
<i>Maracaibo.</i>			
Un administrador . . . . .	2200		
Un interventor . . . . .	1500		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	3300	7000	
<i>Comaná.</i>			
Un administrador . . . . .	2000		
Un interventor . . . . .	1900		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	2000	5900	
Al frente . . . . .			80070
<i>Barcelona.</i>			
Un administrador . . . . .	1600		
Un interventor . . . . .	1000		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	1480	4080	
<i>La Vela.</i>			
Un administrador . . . . .	2000		
Un interventor . . . . .	1200		
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio . . . . .	1480	4680	
<i>Margarita.</i>			
Un administrador en Parapatá.	900		
Un administr. en Juan Griego.	900	1800	
<i>Carúpeno.</i>			
Un administrador . . . . .	1200		
Un interventor . . . . .	800	2000	
<i>Naturin.</i>			
Un administrador . . . . .	1200		
Un interventor . . . . .	800	2000	
<i>Yapa.</i>			
Un administrador . . . . .		600	
<i>Táchira.</i>			
Un administrador . . . . .	1200		
Un interventor . . . . .	800		
Para alquiler de casa y gastos de escritorio . . . . .	300	2300	
<i>Comision de administradores.</i>			
Se presuponen . . . . .		16000	
<i>Resguardos de aduana.</i>			
<i>Guaira.</i>			
Un 1º comandante . . . . .	1300		
Un 2º comandante . . . . .	1300		
Cuatro cabos, 22 celadores, 1 patron y 14 bogas . . . . .	16080	18680	
<i>Puerto Cabello.</i>			
Un comandante . . . . .	1300		
Dos cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas . . . . .	8340	9640	
<i>Yaracuy.</i>			
Un comandante . . . . .	1000		
Tres cabos y 12 celadores . . . . .	3780	4780	
<i>Choroní.</i>			
Un comandante . . . . .	740		
Un patron y 4 bogas . . . . .	1690	2380	
<i>Angostura.</i>			
Un comandante . . . . .	1900		
Dos cabos, 16 celadores, 1 patron y 4 bogas . . . . .	6708	7908	
<i>Yapa.</i>			
Un cabo y 4 celadores . . . . .		1620	
<i>Maracaibo.</i>			
Un comandante . . . . .	1900		
Dos cabos, 16 celadores, 2 patrones y 8 bogas . . . . .	7478	8378	
Al frente . . . . .			167234

Del frente . . . 167234		Del frente . . . 167234		Del frente . . . 167234	
<b>Cumaná.</b>					
Un comandante . . . . .	1000				
Tres cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas . . . . .	6312	7312			
<b>Barcelona.</b>					
Un comandante . . . . .	1000				
Cuatro cabos, 14 celadores, 1 patron y 9 bogas . . . . .	6768	7768			
<b>La Vela.</b>					
Un comandante . . . . .	1000				
Cuatro cabos de 4 pié, 1 de 4 caballo, 29 celadores de 4 pié, 6 de 4 caballo, 1 patron y 10 bogas . . . . .	12780	13780			
<b>Higuero.</b>					
Un comandante . . . . .	600				
Un cabo y 8 celadores . . . . .	2280	2880			
<b>Caripano.</b>					
Un cabo, 5 celadores, 1 patron y 6 bogas . . . . .		2952			
<b>Gáira.</b>					
Dos cabos y 8 celadores . . . . .		2640			
<b>Río Caribe.</b>					
Un cabo y 3 celadores . . . . .		1050			
<b>Metaria.</b>					
Un cabo y 6 celadores . . . . .		1800			
<b>Juan Griego.</b>					
Un cabo, 5 celadores, 1 patron y 4 bogas . . . . .		2568			
<b>Pampatar.</b>					
Un cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas . . . . .		2808			
<b>San Antonio del Táchira.</b>					
Un comandante . . . . .	500				
Un cabo y 5 celadores . . . . .	1560	2060			
Para sueldos de los celadores que se aumentan en los resguardos para custodia de salinas, y para gratificación de los mismos mientras estén ocupados en dicho servicio . . . . .		7160			
<b>Resguardo marítimo.</b>					
Para el servicio del resguardo marítimo y para construcción ó compra de dos vapores conforme al decreto legislativo del presente año . . . . .		90000			
<b>Salinas.</b>					
Araya: un depositario . . . . .	700				
Areo: un depositario . . . . .	300				
Pampatar: un depositario . . . . .	300				
Coche: un depositario . . . . .	500				
Piritu: un depositario . . . . .	300				
Unare: un depositario . . . . .	300				
Idem: un expendedor . . . . .	500				
Morro y Botoncillo: un depositario . . . . .	300				
Tortuga: un depositario . . . . .	300				
Chichiriviche: un depositario . . . . .	300				
Manzanillo: un depositario . . . . .	300				
La Hoyada: un depositario . . . . .	300				
Salina Rica: un depositario . . . . .	420				
Iturre: un depositario . . . . .	300				
Sinamaica: un depositario . . . . .	300				
Sinamaica: un expendedor . . . . .	300				
Mitare: un depositario . . . . .	300				
Mitare: un expendedor . . . . .	500				
<b>Al frente . . . . .</b>	<b>6520</b>	<b>312042</b>			
<b>Del frente . . . . . 6520 312042</b>					
<b>Guarano: un depositario . . . . . 500</b>					
<b>Guarano: un expendedor . . . . . 500</b>					
<b>Los Taques: un depositario . . . . . 300</b>					
<b>El Caño: un depositario . . . . . 300</b>					
<b>Costa-arriba: un expendedor . . . . . 300</b>					
Para la compra de utensilios, reparación de chalanas, construcción de ranchos, costas de arribe y demás gastos de salinas . . . . .					
			15000	23420	
<b>Reintegró.</b>					
Para pagar al menor José María Montserrat á cuenta de lo que se le debe, y para deducirlo del haber que le corresponde luego que se arregle definitivamente la liquidación mandada formar por dec.º de 20 de Feb. de 1844. . . . .					
				4000	
<b>Correos.</b>					
<b>Administración general.</b>					
Sueldos de empleados, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas . . . . .					
				6900	
<b>Administraciones subalternas.</b>					
Caracas: las de esta provincia y sueldos de conductores con aumento de 500 p. para alquiler de la casa, escribiente y gastos de escritorio de la administración de la Guaira . . . . .					
				13782	
Carabobo: las de esta provincia . . . . .					
				5737	
Barquisimeto: las de esta prov.º . . . . .					
				2008	
Trujillo: las de esta provincia . . . . .					
				2045	
Mérida: las de esta provincia . . . . .					
				2007	
Barinas: las de esta provincia . . . . .					
				2522	
Coro: las de esta provincia . . . . .					
				3324	
Maracaibo: las de esta provin.º . . . . .					
				807	
Barcelona: las de esta provincia . . . . .					
				1259	
Guayana: las de esta provincia . . . . .					
				2220	
Cumaná: las de esta provincia . . . . .					
				3407	
Apure: las de esta provincia . . . . .					
				1436	
Margarita: las de esta provincia . . . . .					
				618	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir . . . . .					
				2000	
Para costear el correo marítimo de la Guaira á Santomas . . . . .					
			3600	53922	
<b>Pensiones.</b>					
A Gertrudis Buroz de Mendoza . . . . .					
			1000		
A Juana Gonzalez . . . . .					
			48		
A M.º de Jesus Gallegos de Carabaño . . . . .					
			700		
A la viuda de Marcos Calanche . . . . .					
			180		
A Josefá Antonia Tovar . . . . .					
			500		
Al general Juan D'Evereux . . . . .					
			1200		
A Mariana Mariño . . . . .					
			48		
Para el fondo de jubilación conforme á la ley de 9 de Mayo de 1842. . . . .					
				10000	
A José Agustín Loinax conforme al decreto de la materia . . . . .					
			1000	14676	
<b>Alquileres de edificios para el servicio público.</b>					
Aduana de Puerto Cabello . . . . .					
			3600		
Aduana de Cumaná y comandancia del resguardo . . . . .					
			318		
Aduana de Angostura, almacenes de la misma y comandancia del resguardo . . . . .					
			2502		
<b>A la vuelta . . . . .</b>	<b>6510</b>	<b>408060</b>			

De la vuelta . . . . .		6510	406060
Aduana de Barcelona y cuartel del resguardo . . . . .		432	
Aduana de Caripano . . . . .		276	
Aduana de Pampatar . . . . .		96	
Aduana de Juan Griego y cuartel del resguardo . . . . .		120	
Aduana de Guiría . . . . .		120	
Aduana de Maturín . . . . .		192	7746

*Crédito público.*

Para pagar los intereses de las porciones que según la convención de 23 de Diciembre de 1834 sobre división de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en las empréstitos extranjeros con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840 . . . . .	320000	
Para pagar los intereses de los vales emitidos á favor de Jaime Mackintosh con arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1843 . . . . .	20000	
Para el pago de intereses y gradual amortización de los 525500 p. de deuda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840 . . . . .	52850	
Para el pago de intereses y gradual amortización de la deuda consolidada conforme á las leyes de 5 de Abril de 1841 y 29 de Abril de 1843 . . . . .	130000	422850

*Banco nacional.*

Para el completo de las acciones tomadas por la hacienda pública en este establecimiento . . . . .	250000	
Reparación de edificios, se presuponen . . . . .	3000	
Reparación de fábricas, se presuponen . . . . .	2000	
Gastos del sello del papel y su conducción, se presuponen . . . . .	2400	
Traslación de caudales, se presuponen . . . . .	500	
Conducción de cuentas, se presuponen . . . . .	100	

*Gastos imprevistos.*

Para los que ocurran . . . . .	50000	
Para costear en parte la traslación de la aduana de Maturín al punto en que confluyen los ríos San Juan y Guapiche . . . . .	3000	
Para auxiliar la construcción de una pirámide en el pueblo de Sta. Ana de Trujillo, que recuerde á la posteridad el acto célebre que tuvo allí lugar entre los generales Bolívar y Morillo en el mes de Noviembre de 1820, y según el diseño que arregle aquella diputación . . . . .	1000	
		1150656

## § 3?

## DEPARTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Un jefe de sección . . . . .	1400	
Un oficial de número . . . . .	800	
Gastos de escritorio . . . . .	200	
Para los gastos diplomáticos según los casos que ocurran . . . . .	30000	32400

## § 4?

## DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

*Secretaría de Guerra y Marina.*

Un secretario . . . . .	3600	
Un jefe de sección oficial mayor . . . . .	2000	
Tres jefes de sección á 1400 p. . . . .	4200	
Cuatro oficiales de n.º á 800 p. . . . .	3200	
Un portero . . . . .	500	
Gastos de escritorio . . . . .	450	13660

*Ejército permanente.*

Para la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería, incluídos los gastos de mayoría, premios de escutancia de oficiales y tropa, reclutamientos y forraje . . . . .	220000
---	--------

*Comandancias de armas.*

Para sueldo de los comandantes de armas de Guayana, Cumana, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro, y Maracibo, alquiler de casas y gastos de escritorio, y para el sueldo y gastos de escritorio del comandante de la barra de Maracibo . . . . .	26728
---	-------

*Cortes marciales.*

<i>La Suprema.</i>		
Dos generales de división . . . . .	6000	
Superior del primer distrito . . . . .		
Dos coroneles . . . . .	2900	
<i>Segundo distrito.</i>		
Dos generales de brigada . . . . .	4800	
<i>Tercer distrito.</i>		
Un coronel . . . . .	1620	
Un primer comandante . . . . .	1200	
<i>Quinto distrito.</i>		
Dos coroneles . . . . .	3360	
Para pagar los sueldos devengados en el año económico corriente por los ministros de las cortes marciales del 1.º, 2.º y 5.º distrito . . . . .	11340	31528

*Planas mayores veteranas y jefes de instrucción de milicias.*

Para las seis planas mayores veteranas conforme á la ley de 14 de Mayo de 1836, compuestas de un primer comandante y otro segundo con dos terceras partes de sueldo, dos sargentos primeros á 168 p. y tres individuos de banda á 103 p. . . . .	13848	
Para gastos de escritorio de las mismas á 5 p. mensuales . . . . .	300	
Para trece jefes de instrucción conforme á la ley citada á 720 p. . . . .	9360	23508

*Tribunales militares.*

Para pagar un auditor de guerra que asistiere en todas las causas militares que ocurran . . . . .	600
---	-----

*Academia de matemáticas.*

Cuatro tenientes encargados de las clases científicas y de dibujo á 44 p. . . . .	2160	
Para compra de instrumentos, y otros artículos que se necesiten . . . . .	300	2460

Al frente . . . . . 32046



	Del frente	300946	
<b>GENERALES, JEFES Y OFICIALES EN CUARTEL, LICENCIA TEMPORAL, INDEFINIDA Y RETIRADOS.</b>			
<i>En cuartel.</i>			
Dos generales en jefe . . . . .	2400		
Cuatro generales de division . . . . .	4000		
Quince generales de brigada . . . . .	12000		
Cuarenta y tres coroneles. . . . .	19880	31980	
<i>Licencia indefinida.</i>			
Diez y nueve coroneles graduad. . . . .	7600		
Cincoenta y siete primeros comandantes . . . . .	22800		
Veinte y dos segundos idem . . . . .	6160		
Ciento treinta capitanes . . . . .	23400		
Ochenta y nueve tenientes . . . . .	11392		
Noventa y siete subtenientes . . . . .	9700	81062	
<i>Retirados.</i>			
Dos coroneles . . . . .	1120		
Seis primeros comandantes . . . . .	2400		
Dos segundos idem . . . . .	560		
Diez y nueve capitanes . . . . .	3420		
Cinco tenientes. . . . .	640		
Seis subtenientes . . . . .	600	8740	
<i>Inválidos.</i>			
<i>Generales, jefes y oficiales.</i>			
Un general de division . . . . .	2000		
Tres generales de brigada. . . . .	4400		
Un coronel . . . . .	560		
Un coronel graduado . . . . .	648		
Diez y seis 1 <sup>o</sup> comandantes . . . . .	10700		
Tres segundos comandantes . . . . .	1219,96		
Un médico mayor . . . . .	420		
Cuarenta capitanes . . . . .	14175,67		
Veinte tenientes . . . . .	5534,17		
Veinte y cinco subtenientes . . . . .	4668,64	44326,44	
<i>Tropa.</i>			
Noventa y seis sargentos . . . . .	9894,63		
Un practicante . . . . .	102,79		
Setenta y tres cabos. . . . .	5052,06		
Cuatro individuos de banda. . . . .	379,18		
Docientos treinta y un soldados. . . . .	14770,66		
Una mujer y tres jóvenes ingleses. . . . .	272,25	30371,50	
<i>Pensiones.</i>			
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante . . . . .	560		
A la viuda del primer comandante graduado Juan Albornoz . . . . .	180		
A la viuda del teniente Pablo Rodríguez . . . . .	128		
A la viuda del subteniente Juan Andueza . . . . .	100		
A la viuda é hijos del primer comandante Tomas Richarde . . . . .	400		
A la viuda del general Urdanata con inclusion de lo perteneciente á los meses de Abril, Mayo y Junio en el presente año econ? . . . . .	900	2268	
<i>Hospitales militares.</i>			
Angostura. . . . .	1224		
Maracaibo. . . . .	1224		
Cumaná . . . . .	1032		
Los provisionales de Güiria, Maracay y Valencia conforme al convenio hecho con los empleados, á saber:			
Al frente.	3480	518983,94	

	Del frente	3480	518983,94
En Güiria un médico . . . . .	240		
En Maracay un médico . . . . .	240		
En Valencia, un médico . . . . .	384		
Para estancias de medicinas, alquileres de casa, alumbrado, compra de ropa y utensilios, se presuponen . . . . .	8187	12531	
<i>Guardalmacenas de artillería.</i>			
Para tres guardalmacenas ordinarios y cinco extraordinarios situados en Caracas, Puerto Cabello, Maracaibo, la Guaira, Maracay, Valencia, Angostura y Cumaná á razon de 50 p. mensuales los tres primeros y 45 p. los demas; ocho pones de confianza para los mismos á 12 p., uno para el depósito de Barcelona á 8 p., otro para el de Mérida á 12 p., y gastos de escritorio para los guardalmac. á 9 p. anuales cada uno . . . . .			6324
<i>Gastos de fortificacion.</i>			
Para otras de fortificacion, construccion y reparacion de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tiras que son indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, componer el armaniento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baleartes y hacer los demas gastos necesarios á los parques . . . . .			18000
<i>Gastos de guerra y plaza.</i>			
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia . . . . .	1500		
Para utensilios que se necesitan en los cuarteles y puntos militares . . . . .	250		
Para bagajes y trasportes . . . . .	3000		
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques . . . . .	650		
Para agua donde sea necesario suministrarla . . . . .	600	6000	
<i>Presidios militares.</i>			
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo en que se encuentran 152 presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ r. cada uno 10402 p. 50 c. ; pero sufriendo este ramo altas y bajas, solo se presuponen . . . . .		10000	
Gastos de oblatas y compra de ornamentos para el capellan militar del castillo de S. Carlos en Maracaibo. . . . .	100	10100	
<i>Fondo de montepío militar.</i>			
Por el cinco por ciento del capital de 167469 p. 50 c. que constituye parte del fondo del montepío militar con arreglo á la ley . . . . .			8373,47
<i>Reintegró</i>			
Para pagar al capitán de milicias de Coro Roman González el haber que devengó en la campaña de 1835 y 1836 . . . . .		145,50	
A la vuelta.	145,50	574319,41	

De la vuelta. 145,50 574312,41	
Para pagar al capitán del mismo cuerpo Maximiliano Peña por el mismo respecto . . . . .	14,43
Para pagar al 2º comandante Vicente Castro las pensiones de Enero de 1843 á Jun. de 1844, en que estuvo ausente con permiso. . . . .	163,31
Para pagar al alférez Juan Marchena las pensiones de Nov. de 1842 á Jun. de 1843, cuyo haber quedó diferido por el Congº el año próximo pasado. . . . .	66,64
Para pagar al sargº 1º Agustín Párraga la pensión de Jun. de 1844 que no reclamó por hallarse enfermo. . . . .	9
Para pagar al cabo 1º J. Mendoza las pensiones de Jul. de 1836 á Junio de 1844, que no percibió por no haber justificado su supervivencia. . . . .	648
	1046,88
	<u>675369,29</u>

§ 5º

## DEPARTAMENTO DE MARINA.

*Apostadero de Puerto Cabello.*

Un comand. capitán de navío. . . . .	1920	
Un secretario de la comandancia. . . . .	480	
Gastos de escritorio . . . . .	144	
Un primer teniente capitán del puerto de la Guaira, según la ley de 26 de Abril de 1844 . . . . .	720	
Un primer teniente capitán del puerto de Cumaná . . . . .	720	3964

*Apostadero de Maracaibo.*

Un comandante capit. de navío. . . . .	1920	
Un escribiente de la comandancia. . . . .	360	
Gastos de escritorio . . . . .	96	2376

*Apostadero de Guaymas.*

Un comandante capitán de navío. . . . .	1920	
Un teniente escribiente de la comandancia y su premio de constancia según la ley de 17 de Mayo de 1845 . . . . .	624	
Gastos de escritorio . . . . .	96	2640

*Buques armados.*

Goleta Constitución con 40 hombres de capitan á paje comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuario, raciones y gasto material del buque . . . . .	13847,60	
Goleta Veintiocho de Julio con 26 hombres de capitán á paje y los mismos gastos . . . . .	9091	
Una balandra con igual dotación y los mismos gastos . . . . .	5834	
Dos flecheras con 42 hombres y los mismos gastos . . . . .	9654	38626,60

*Jefes y oficiales con terceras partes.*

Cuatro capitanes de navío . . . . .	2560	
Nueve capitanes de fragata . . . . .	4140	
Seis primeros tenientes . . . . .	1440	
Diez segundos tenientes . . . . .	1599,60	9739,60

Al frente . . . . . 57266,20

Del frente . . . . . 57266,20

*Indómitos.*

Un capitán de navío. . . . .	960	
Un capitán de fragata . . . . .	460	
Un primer teniente . . . . .	480	
Dos segundos tenientes . . . . .	493,68	
Cuatro primeros contramaestros . . . . .	506,90	
Un segundo contramaestre . . . . .	144	
Un calafate . . . . .	96	
Cinco marineros de 1ª clase . . . . .	324	
Tres marineros de 2ª clase . . . . .	187,92	
Dos soldados de marina . . . . .	108	3648,20

*Escuelas náuticas.*

Para el establecimiento de la de Angostura . . . . .	1000	
Para los catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Angostura . . . . .	3600	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Maracaibo . . . . .	3360	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Margarita . . . . .	3360	
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos cacuculas de Maracaibo y Margarita á 500 p. cada una . . . . .	1000	13220

*Prácticos.**En Angostura.*

Diez y seis prácticos de número á 30 p mensuales . . . . .	5760
--	------

*En Maracaibo.*

Un práctico de la Barra . . . . .	600	
Tres prácticos á 40 p. mensuales . . . . .	1440	
Cinco id. del Tablazo á 27 p. . . . .	1620	
Un capitán de pailebot . . . . .	336	
Un patron . . . . .	204	
Cinco marineros á 15 p. . . . .	900	
Gratificación para prácticos á falta de los ordinarios . . . . .	500	
Dos prácticos del Tablazo aumentados . . . . .	960	
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos, se presup. . . . .	600	
Dos prácticos de la Barra aumentados. . . . .	648	
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo . . . . .	672	
Para la reparación de embarcaciones, se presuponen . . . . .	3239	17479
Para pagar al segundo teniente de la armada Juan Fariñas la diferencia de pensiones desde 1º de Junio de 1832 hasta fin de Junio de 1844. . . . .		384,88
		<u>91297,68</u>

## RESUMEN.

Departamento del Interior. . . . .	1.073.448,53
Departamento de Hacienda . . . . .	2.128.566
Departamento de Relaciones Exteriores . . . . .	32.466
Departamento de Guerra. . . . .	575.318,11
Departamento de Marina. . . . .	9.159,18
	<u>8.923.465,29</u>

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 46 á 47.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos, cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el presupuesto, á menos que se haya agotado esta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciben sueldo, pensión ó comisión cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas á 31 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freyre*.—El sº de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º.—Ejecutivos.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de E. y del Dº de H. *Juan Manuel Manrique*.

621.

LEY DE 1º DE JUNIO reformando la N. 411 de 11 de Mayo de 1840 sobre derechos de puerto.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### Comercio exterior.

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará además por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6º Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7º Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8º Los de licencia de navegación cuya cuota son dos pesos.

#### Excepciones.

Art. 2º No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3º Los buques que entren en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4º y 6º del artículo 1º.

§ único. Aunque un buque procedente de puerto extranjero con carga ó en lastre toque solamente por mera escala en alguno de la República, aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4º Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1º; y en los demas puertos en que entren de escala y descarguen también, solo satisfarán los del número 4º del expresado artículo 1º.

§ único. Cuando no se acredite con certificación de la aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del artículo 1º, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocara.

Art. 5º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla ó lo mas de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y también en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

#### Comercio de cabotaje.

Art. 6º Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1.º Dos centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2.º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apostado, sea visitado por aquel de orden de la autoridad competente.

3.º Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calacion del buque.

4.º Por licencia de navegacion, cincuenta centavos.

5.º Único. Para que los buques procedentes antes del extranjero, puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberán acreditar con certificacion de una administracion, que han sido satisfechos en ella los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1.º

Art. 7.º El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4.º en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6.º, en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga: entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6.º del art. 1.º aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á ménos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

#### Recaudacion y aplicacion de derechos.

Art. 8.º Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados ó á los ocho días de su llegada, si el buque dilatase mas tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitán de puerto, por estos mismos empleados; y todos los demas, por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9.º La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente.

1.º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya orden deban tener los jefes de las aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2.º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construccion y conservacion de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisicion de las aguas necesarias para estas: todo bajo la direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobra en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion se aplicará

ademas de los objetos expresados, á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3.º Los del médico de sanidad y capitán de puerto corresponden á estos empleados.

4.º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5.º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

#### Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al art. 8.º

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1.º Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2.º Usar de las faluas de las aduanas, para hacer la visita de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Caracas á 30 de Mayo de 1846. 17 y 36.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El S. del S. *José Angel Freire*.—El S. de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas 1.º de Jun. de 1846. 17 y 36.—Ej. c.º.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El S. de E.º y del D.º de H.º *Juan Manuel Navique*.

622.

LEY DE 3 DE JUNIO reformando la N.º 368 de 22 de Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Se declaran puertos habilitados para la importacion y exportacion: Angostura en la provincia de Guayana; Cumaná y Carúpano en la de Cumaná; Barcelona en la de Barcelona; la Guaira en la de Caracas; Puerto Cabello en la de Carabobo; la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de Maracaibo.

Art. 2.º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion: Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita; y Geiría y Maunira en la de Cumaná.

Art. 3.º La administracion establecida en el apostadero de Yaya queda habilitada para la exportacion para el extranjero, y en ella podrán despacharse todos los buques que pretendan cargar desde el puerto de Angostura la



cia abajo hasta dicho apostadero, y en cualquiera de las riberas del Orinoco.

Art. 4.º Las aduanas habilitadas para la importación de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ Único. Se exceptúa la aduana de Gairía que se autoriza para que libre guías de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comunican por ríos con el golfo de Paria.

Art. 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que si lo cree conveniente puedan continuar habilitados para la exportación algunos puertos de los que se suprimen por esta ley.

Art. 6.º Se deroga la ley de 22 de Abril de 1839 sobre habilitación de puertos.

Dada en Caracas á 30 de Mayo de 1846, 17.º y 36.º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C.º de R. *Pedro José Rojas*.—El s.º del S. *José Ángel Freire*.—El s.º de la C.º de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Jun. 3 de 1846, 17.º y 36.º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El s.º de E.º y del D.º de H.º *Juan Manuel Manrique*.

623.

LEY DE 4 DE JUNIO que reforma la N.º 323 sobre papel sellado, y deroga la N.º 353 sobre impuesto para gastos de justicia.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### CAPÍTULO I.

*Del sello, clases y valor del papel sellado.*

Art. 1.º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuación del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2.º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3.º Estos sellos valdrán:

- El primero veinticinco pesos.
- El segundo doce pesos.
- El tercero seis pesos.
- El cuarto veinte reales.
- El quinto diez reales.
- El sexto cinco reales.
- El séptimo dos reales.
- El octavo medio real.

#### CAPÍTULO II.

*Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.*

Art. 4.º El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentación de arzobispos, obispos, y dignidades de las catedrales: para la primera foja

de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5.º El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6.º El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7.º El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4.º cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ó obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8.º El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales; y para las letras y libranzas, pagarés ó obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9.º El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ó obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4.º, cuya renta, dotación ó comisión no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ó oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ó obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las aduanas para importar ó exportar.

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ó obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

§ 1.º Los expendedores de papel sellado en los cantones suministrarán á cada uno de los párrocos del cantón aquel número de sellos

que manifiesten necesitar para formar los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y entierros exigiéndoles solo cinco reales por cada cien sellos, y tomarán de ellos el competente recibo.

§ 2º Los párrocos dentro de treinta días después de puesta en ejecución esta ley en cada canton, presentarán al jefe político los libros parroquiales de que habla el párrafo anterior y comprobarán con recibo del administrador y expendedor del papel sellado haber empleado en los libros los sellos recibidos. El jefe político los foliará, rubricará y pondrá en la primera foja de cada uno de ellos esta nota: "Se ha cumplido con el artículo 11º de la ley de papel sellado y consta este libro de (tantos) folios" y los devolverá al párroco dentro de tercero día.

Art. 12 Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

### CAPÍTULO III.

#### USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TRIBUNALES.

##### Jueces de paz y alcaldes.

Art. 14. En las demandas de que conocen los jueces de paz y alcaldes por sí solos, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo. Los mismos jueces de paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos, usarán del sello séptimo.

##### Tribunales de arbitramento.

Art. 15. Los alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

##### Juzgados de primera instancia y tribunales de comercio.

Art. 16. En estos juzgados y tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

##### Cortes superiores.

Art. 17. En estos tribunales serán sustentadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

##### Corte suprema.

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el del sello tercero.

##### Reglas generales.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos é providencias que deben quedar en la secretaria de los tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte se extenderá en papel del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará el papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algun poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duracion del sello se que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capitulo, sino solo del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solamente es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor del papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando es para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene cosa que hacer el gasto del papel correspondiente no solo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escri-

tos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia, bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en esta, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieran empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra muy notable que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos folios tenga el proceso, usándose del mismo apremio, y procediéndose en los mismos términos que expresa el párrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que expresa el art. 22.

Art. 27. En las causas que estén pendientes á la publicacion de esta ley, se calculará el impuesto para gastos de justicia, adicionando al valor del papel sellado en que se haya actuado, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentacion de uno ó mas sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. En las causas que estén concluidas á la publicacion de esta ley se graduará el impuesto de justicia conforme á la ley de 4 de Mayo de 1838, y se cobrará de la manera establecida en el artículo 9º de la ley de aranceles judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenacion de costas, los jueces podrán, sin embargo, obligarla á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso.

#### CAPÍTULO IV.

*De la administracion del papel sellado y disposiciones generales.*

Art. 29. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, asi-

tirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de hacienda podrá tambien presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el secretario de hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado, mientras no se determine otra cosa por alguna ley, correrá á cargo de la tesorería general por sí y por medio de las administraciones de aduana, que bajo su responsabilidad nombrarán los receptores de los cantones, quienes en su caso nombrarán tambien bajo su responsabilidad los expendedores de las parroquias, prefiriéndose para el nombramiento de los receptores cantonales á los administradores de rentas municipales, registradores, administradores de correos, y cualesquiera otros administradores de rentas públicas, debiendo unos y otros dar la fianza que les exija el empleado que los nombre.

§ 1º. Los administradores de aduana tendrán un dos por ciento, y los receptores cantonales nombrados por la tesorería general, ó por los administradores de aduana en su caso, un tres por ciento del producto del papel sellado que expendieren por sí ó por medio de los expendedores parroquiales.

§ 2º. Los expendedores cantonales del papel sellado serán responsables de las rentas de su manejo del mismo modo y en los mismos términos que los demas empleados en rentas nacionales.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 35. Los jefes políticos pasarán el tanteo mensual á la caja de los receptores cantonales de papel sellado en los términos prevenidos en la ley orgánica de provincias.

Art. 36. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 37. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion "erróneo" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas

en ningún caso se repondrá aquel papel que se leve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ó otra cualquiera especie de documentos aunque lleven la nota de "erróneo" y la firma del interesado, despues de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 38. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expresion: "para libranzas," y se expenderá dando tres sellos por el valor de uno.

Art. 39. Los funcionarios encargados de la distribucion y del expendio del papel sellado, omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán penados con una multa de diez á cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, y esta dará cuenta de la omision al superior respectivo del expendedor.

Art. 40. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley entrarán en el tesoro nacional, y la autoridad que las aplique lo avisará inmediatamente al empleado que deba cobrarlas y al tribunal de cuentas para los efectos consiguientes.

Art. 41. La cuenta anual de las oficinas principales de papel sellado se cerrará y remitirá al tribunal de cuentas en el mismo tiempo y bajo la misma responsabilidad que las de las otras oficinas de la hacienda nacional.

§ único. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos que tuviere.

Art. 42. Esta ley se pondrá en ejecucion en 1º de Enero de 1847, quedando por consiguiente derogadas desde entonces las de 18 de Abril de 1838 sobre papel sellado y 4 de Mayo del mismo año sobre impuesto para gastos de justicia.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Jun. 4 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Carlos Soublotte*.—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de Hº *Juan Manuel Manrique*.

## 624.

LEY DE 6 DE JUNIO indemnizando á los secretarios de cámara, escribanos de registro y de hacienda y tasadores del valor de sus oficios.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los secretarios de cámara y escribanos de registros que ejercieron sus oficios en Venezuela, y que por las leyes de Colombia perdieron estos oficios hereditarios, comprados al Gobierno español, serán indemnizados de la cuarta parte de la cantidad que les importaron.

Art. 2º Los escribanos de hacienda y tasadores que por leyes de Venezuela quedaron privados de sus destinos, serán indemnizados

de la total cantidad que por ellos dieron, siempre que los primeros hayan hecho sus reclamos dentro del término prescrito en el artículo 34 de la ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.

Art. 3º Las indemnizaciones acordadas en los artículos anteriores, se harán á prorrata con la cuarta parte de los derechos de registro. Los gobernadores respectivos ante quienes ocurran con sus documentos los interesados, harán la declaratoria de hallarse estos en los casos expresados, sujetándola á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Cuando los ramos de hacienda y registro se hayan rematado ó comprado en conjunto, se calcularán iguales sus valores en el cómputo que ha de hacerse para el pago, siempre que no pudiere averiguarse lo que importó cada oficio.

Art. 5º Cuando por algun impedimento insuperable á juicio del Poder Ejecutivo, hubieren dejado los interesados de reclamar las indemnizaciones que se concedieron á los escribanos por el artículo 33 de la ley de 24 de Mayo de 1836 que creó las oficinas de registro, podrán introducir sus solicitudes dentro del término que señala la presente ley.

Art. 6º Se señala el término de un año para que las personas á quienes favorece esta ley, hagan sus reclamaciones ante los gobernadores respectivos. Pasado aquel término no se admitirá ninguna solicitud cualesquiera que sean los motivos que se aleguen para no haberse hecho oportunamente.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C. de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 6 de Jun. de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Carlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la Rº.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y 2º *Francisco Cobos Fuertes*.

## 625.

LEY DE 8 DE JUNIO estableciendo el arancel de los derechos que deben cobrarse en los tribunales y juzgados de la República.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

## CAPITULO I.

*Reglas generales.*

Art. 1º Los tribunales ó jueces, curules y demas personas que se expresan en esta ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella misma les designa. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2º No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que adeuden.

Art. 3º Los derechos de que habla esta ley se satisfarán por la persona que prometa, á



á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 4.º Asimismo cuando haya de evacuar-se alguna diligencia fuera de la poblacion en que reside el tribunal, la parte que la promoviere, ó á quien interese, proporcionará al juez ó persona que hayan de practicarla, la caballería ó buque y demas necesario para su traslacion, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas. Los costos de caballería, &c., no se imputarán al juez y demas personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5.º Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen por sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compelida á pagar la prorata que le corresponda, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 2.º

Art. 6.º Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel, debe constar por lo ménos de veinte y cinco renglones, con un solo márgen de pulgada y media.

Art. 7.º Las tasaciones de costas se harán por los secretarios de los tribunales, y á falta de estos por uno ó dos inteligentes que nombrará el juez para que lo practiquen.

Art. 8.º Los secretarios ó inteligentes de que habla el artículo anterior podrán reformar las tasaciones que hagan cuando adviertan error ó equivocacion, ántes que se pague su montamiento: tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones, cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago; despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 9.º Para hacer efectivo el pago de los derechos de que trata la presente ley, los tribunales respectivos apremiarán á la parte que deba satisfacerlos con multas de uno á diez pesos, que se duplicarán por una vez en caso de resistencia; y no siendo suficiente este apremio, se procederá al embargo y remate de bienes suficientes p<sup>r</sup> el pago de la deuda y multas.

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos de un real por cada folio. Los tasadores expresarán con la debida especificacion y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos ó otros documentos en su caso, por asistencia á los tribunales y oficinas, por los informes verbales en estrados, &c., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen ó el de su retasa.

#### CAPÍTULO II.

##### *Derechos de los alcaldes y jueces de paz.*

Art. 11. Los alcaldes y jueces de paz llevarán:

1.º Por cada hora de ocupacion en una demanda, cuatro reales.

2.º Por cada hora de ocupacion en cualquier diligencia que evacuen dentro del tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

3.º Por cada legua de ida y vuelta cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales.

§ 1.º Llevarán siempre los cuatro ó ochoreales que designan los números 1.º y 2.º, aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciacion de los negocios, y en oír las peticiones de las partes para hacer cursar los mismos negocios.

§ 2.º En las demandas en que debe conocer el tribunal de arbitramento con arreglo á la ley de la materia, se tasarán á cada uno de los árbitros los mismos derechos designados para los alcaldes en el número 1.º de este artículo.

§ 3.º Los hombres buenos en aquellas demandas en que tengan que asociarse á los jueces de paz gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados á estos.

#### CAPÍTULO III.

##### *Derechos de la curia ó tribunales eclesiásticos.*

Art. 12. Los provisoros llevarán:

1.º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales; si no pasare de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2.º Por toda sentencia en que se decida un artículo, doce reales.

3.º Por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales.

4.º Por el auto y el mandamiento de ejecucion, doce reales.

5.º Por la declaracion de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla; pero si no alcanzare á una hora, se llevarán siempre los cuatro reales.

6.º Por toda certificacion que corresponda expedir al juez, no pasando de un folio, ocho reales; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

7.º Por la vista de autos, un real por cada foja. § único. Por las providencias de sustanciacion nada llevarán.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los fiscales de la curia eclesiástica.*

Art. 13. Los fiscales llevarán:

1.º Por vista de los autos, un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo fiscal.

2.º Por las representaciones fiscales en que informen sobre algun artículo ó auto interlocutorio, doce reales ademas de la vista; y cuatro pesos cuando emitan su opinion sobre lo sustancial del pleito.

3.º Por la asistencia á los tribunales civiles en que deban intervenir segun su oficio, ocho reales por cada diligencia; y por el informe que hubieren de dar lo que llevaria un abogado, con sujecion á retasa.

#### CAPÍTULO V.

##### *Derechos de los vicarios foráneos ó de partido.*

Art. 14. Los vicarios foráneos ó de partido llevarán:

1.º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales; y siempre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

2º Por toda sentencia en que se decida un artículo, ocho reales.

3º Por toda sentencia definitiva, diez y seis reales.

4º Por la declaración de cada testigo escrito, cuando se les comisiona para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales si no se invirtiere mas de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora mas.

5º Por cada diligencia que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia cuatro reales, si no pasare de una hora; y si excediere, dos reales por cada hora de mas. Si la diligencia hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6º Por toda certificación cuando les corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si excediere, dos reales por cada plana de mas.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Derechos de los notarios de la curia eclesiástica.*

Art. 15. Los notarios de las curias y vicarías llevarán:

1º Por todo auto en que se decida una articulación, cuatro reales.

2º Por la sentencia definitiva, ocho reales.

3º Por el auto de mandamiento de ejecución, cuatro reales.

4º Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja; y dos reales por las restantes.

5º Por la declaración de cada testigo, dos reales no alcanzando á una plana; y pasando, á dos reales por cada plana mas.

6º Por las certificaciones que expidan de mandato del juez, de oficio, ó á pedimento de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales; y pasando, dos reales por cada plana de mas.

7º Por compulsas ó testimonio de autos ó otros documentos de los archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras fojas y las restantes á dos reales.

8º Por cualquiera diligencia que extiendan en el expediente á petición de parte, interponiendo algun recurso, ó reclamando cualquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

9º Por hacer relacion de autos cuando lo mandare el tribunal, para dictar sentencia definitiva, llevarán por cada foja medio real.

10. Por cada nota en autos de desglose, dos reales.

11. Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría, y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno, si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores y el interesado llevara razon del año, llevarán cuatro reales; y si no llevara dicha razon, ademas de los cuatro reales de busca, cobrarán un real por cada año.

12. Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asignan á estos.

13. Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciacion, no llevarán dere-

cho alguno; pero por su actuacion en las demandas ó juicios verbales, cobrarán por cada hora al mismo respecto que los jueces eclesiásticos.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Derechos de los procuradores.*

Art. 16. Los procuradores cuando ejerzan las funciones de tales, llevarán:

1º Por la presentacion de un poder, cuatro reales.

2º Por cualquier escrito que firmen y su presentacion, cuatro reales.

3º Por los escritos de pura sustanciacion, si ellos los hicieren, inclusa la firma y presentacion, diez reales.

4º Por la asistencia á conocer y verjurá cada testigo de la parte contraria, cuatro reales.

5º Por cada asistencia al tribunal á imponerse de las providencias que se hubieren librado ó de cualesquiera escritos ó diligencias en que se solicite, proteste ó promueva cualquiera cosa por la parte contraria y tenga que instruir de ello al abogado ó defensor, cuatro reales.

6º Por la asistencia á inventarios, avalúes, remates, entregas, posesiones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza si se practicaren en el lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales, y si fuera, ocho reales. Si la diligencia no pasare de una hora, llevada siempre en su caso los mismos derechos; pero si pasare llevarán dos reales por cada una de las demas horas.

7º Por cada asistencia como curadores ó defensores en causas que no sean de oficio, á confesiones, careos, posiciones ó otras semejantes diligencias, cuatro reales si se evacuren en el lugar de la residencia del tribunal, y ocho si fuera. Si la diligencia no pasare de una hora llevarán respectivamente los mismos derechos; pero si pasare llevarán dos reales por cada hora de mas.

8º Por la aceptacion, juramento y firma en causas en que sean nombrados curadores ó defensores, no siendo dichas causas de oficio, diez reales.

9º En el caso de dicho nombramiento de curador ó defensor, llevarán ademas de los derechos que aquí se señalan á los procuradores, lo que se les regule por dos inteligentes ó por el juez, en caso de discordia de estos, por la indemnizacion de su trabajo.

10. Si por causa de la parte á quien sirva ó de su abogado defensor se les redujere en algun caso á prision, llevarán cuatro pesos diarios, durante la prision, á costa del que hubiere de dar lugar á ella.

11. Por cada copia simple de sentencia, providencia, declaración ó otra cualquiera diligencia que la parte ó su abogado defensor les pidan ó de que convenga imponerla, un real por cada plana.

§ único. En los casos, en que los abogados ejerzan las funciones que en esta ley se asignan á los procuradores, llevarán los mismos derechos que á estos están designados; pero esto no se entiende respecto á los honorarios que

ellos devenguen por sus escritos y asistencia, á petición de parte, á los tribunales ú otras oficinas como tales letrados, pues entónces quedan sujetos á las disposiciones de la ley de abogados y procuradores.

## CAPÍTULO VIII.

*Derechos de los alguaciles y de los que los acompañen.*

Art. 17. Los alguaciles de los tribunales llevarán:

1º Por cada citacion que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal, desde que á juicio del juez conste que se ha practicado, dos reales, y por la que hagan fuera llevarán además dos reales por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcacion, cuando sean necesarios.

2º Por aprehender á cualquiera persona siendo de dia, cuatro reales; y un peso siendo de noche.

Art. 18. Los que acompañen á los alguaciles de los tribunales cuando fuere necesario, llevarán:

1º Por acompañar en clase de testigo á una citacion ú otro acto, dentro del lugar de la residencia del tribunal, dos reales, y además dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2º Por acompañar á aprehender á cualquiera persona cuatro reales siendo de dia, y un peso siendo de noche.

## CAPÍTULO IX.

*Derechos de los peritos y prácticos.*

Art. 19. Los peritos contadores ó partidores llevarán:

1º Por la vista y exámen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos ó papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por foja.

2º Por la formacion de una cuenta ó liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan y los borradores, cuatro pesos por cada pliego en limpio.

Art. 20. Los peritos valuadores y demas expertos llevarán:

1º Por cualquier acto para el que se les llame judicialmente y en que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiere una hora, llevarán siempre lo mismo.

2º Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán además cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 21. Los prácticos llevarán ocho reales por cada dia ó ménos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la diligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán además dos reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 22. Cuando los secretarios y notarios de los tribunales estén impedidos, los expertos que en su defecto hagan las tasaciones de costas, llevarán el uno por ciento del importe de estas. Lo mismo llevarán los inteligentes por la regulacion de honorarios ó su retasa.

## CAPÍTULO X.

*Derechos de los depositarios.*

Art. 23. Los depositarios particulares llevarán:

1º Por el depósito de dinero y alhajas de oro ó plata y otras equivalentes y de los demas muebles que no necesiten de administracion, uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y además el valor de los pastos y alimentos que se acostumbre pagar en el pais.

3º Por el depósito de casa, seis por ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantíos semejantes, el seis por ciento de lo que producirian en arrendamiento á juicio de expertos en el tiempo del depósito, aparte de la indemnizacion de expensas que haya hecho el depositario.

## CAPÍTULO XI.

*Derechos de los intérpretes.*

Art. 24. Los intérpretes llevarán:

1º Por cada plana de traduccion de cualquier documento, ocho reales.

2º Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, &c., ocho reales por cada plana.

3º Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, ocho reales por la primera hora y cuatro reales por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupacion no haya alcanzado á una hora.

4º Por la visita de cada buque extranjero y asistir al capitán en su presentacion á la primera autoridad civil, diez y seis reales.

## CAPÍTULO XII.

*Derechos de los médicos y cirujanos.*

Art. 25. Los médicos y cirujanos devengarán:

1º Por cada certificacion ó declaracion que para hacer prueba, debe siempre ser ordenada por un tribunal, ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, dos pesos.

2º Por el reconocimiento de un cadáver y la certificacion ó declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, tres pesos, y siendo de noche cuatro pesos.

3º Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas ó enfermedad causada violentamente, siendo de dia, tres pesos y siendo de noche cuatro pesos.

§ 1º Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales una.

§ 2º Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija alguna circunstancia, se les abonarán cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

§ 3º Cuando por falta de facultativos en medicina y cirugía ó de romancistas titulados haya de ocuparse á los curiosos, estos devengarán la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art. 26. Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesion devengarán:

1º Por las visitas ordinarias siendo de dia un peso, y siendo de noche dos pesos.

2º Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas ocho reales y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcacion, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporcionan.

3º Lo que por estipulacion prévia convengan con los enfermos por su asistencia ó operaciones quirúrgicas, quedando aun entónces, y en caso de reclamo por excesivas, sujetos á la retasa, por dos peritos nombrados uno por el facultativo y otro por la otra parte; y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el juez.

§ único. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 27. En las causas de oficio los médicos ó cirujanos ó romancistas titulados tan luego como sean requeridos por un juez para practicar algun recondecimiento, deberán verificarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa á ningun profesor la manifestacion de que no está ejerciendo su profesion, siempre que no haya otro en el lugar.

#### CAPÍTULO XIII.

*Derechos de los agrimensores y peritos que hagan sus veces.*

Art. 28. Los agrimensores llevarán:

1º Por toda diligencia que no pase de una hora, dos pesos; y cuando inviertan mas de una, un peso por cada una de las horas siguientes.

2º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, dos pesos por cada fanegada.

3º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivables, un peso por cada fanegada.

4º Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fanegada.

5º Por la mensura de terrenos llanos y cultivables, seis reales por cada fanegada.

6º Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, doce pesos por la primera media legua, y cinco pesos por cada una de las medias leguas restantes. Levantarán siempre doce pesos aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

#### CAPÍTULO XIV.

*Derechos de los testigos actuarios.*

Art. 29. Los testigos actuarios que en defecto de secretario ó notario legalizan actas judiciales, llevarán de por mitad:

1º Por la primera hora de ocupacion ó menos, cuatro reales; y dos reales por cada una de las horas restantes.

2º Por cada legua de ida y vuelta, cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del juez con quien actúan, cuatro reales fuera de los gastos de caballería ó embarcacion cuando sean necesarios.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17 y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C: de R. *Pedro José Rojas*.—El s: del S. *José Angel Freyre*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 8 de Jun. de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese y tenga su cumplimiento desde el 1º de Enero de 1847 en que queda derogada la ley de 4 de Mayo de 1838 sobre impuestos para gastos de justicia que se reforma por esta.—*Carlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la E.—El s: de E: en los DD. del I. y J: *Francis Cobos Fuertes*.